



## TRIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del día nueve de agosto de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la trigésima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 8 juicios de la ciudadanía; 1 juicio electoral; 11 recursos de apelación; 8 recursos de reconsideración y 8 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 36 medios de impugnación que corresponden a 30 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 162, 225 a 228 y 230, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos relacionados con la emisión de lineamientos generales para regular y fiscalizar procedimientos partidistas.

Secretario David Ricardo Jaime González, adelante, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con los recursos de apelación 147 y 148, ambos de 2023, promovidos por el Partido del Trabajo y MORENA, respectivamente, para controvertir el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE, por el que se emitieron los lineamientos generales sobre monitoreo y verificación de propaganda con fines de fiscalización de los procedimientos previos al 2023-2024.

En primer lugar, se considera infundado el agravio en el que se plantea la incompetencia de la Comisión, porque si bien emitió los lineamientos para regular los procedimientos inéditos de selección de representantes de las diversas fuerzas políticas, lo cual corresponde de forma exclusiva al Consejo General del INE, conforme a lo determinado por esta Sala Superior, lo relevante es que esa normativa fue convalidada por el propio Consejo.

En segundo lugar, se considera inoperante el agravio relativo a que los lineamientos de la Comisión de Fiscalización no establecen mecanismos que garanticen que las visitas y verificaciones sean equitativas, ni se acota el actuar de la autoridad, al ser actos de molestia para el partido político.

Ello, porque los recurrentes parten de apreciaciones subjetivas y dogmáticas, sin que de modo alguno señalen la norma o parte concreta de los lineamientos, que propician desigualdad en el monitoreo.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo en la materia de impugnación.

Enseguida, se da cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de apelación 159 a 163 de este año, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Del Trabajo y MORENA, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitieron los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en el juicio ciudadano 255 del presente año.

En el proyecto se propone modificar parcialmente los lineamientos impugnados en el sentido de exigir la separación del cargo a las personas inscritas que sean servidoras públicas, con la finalidad de garantizar la equidad y neutralidad en la contienda, así como para prevenir el uso indebido de recursos públicos al resultar insuficiente la redacción del artículo 19 de los lineamientos para garantizar los principios referidos.

Por ese motivo, se modifican los lineamientos para exigir a las personas inscritas en cualquiera de los procesos políticos que sean servidores públicos, para que se



separen de sus cargos, sin distinción del poder o nivel del gobierno, en un plazo de 48 años, a partir de la notificación de la sentencia.

En lo que refiere al resto de los agravios se propone declararlos como infundados e inoperantes debido a que las definiciones utilizadas en los lineamientos son consistentes con la normativa electoral, los lineamientos imponen restricciones a las personas servidoras públicas que son consistentes con los principios de neutralidad y equidad; la forma de contabilizar los gastos de los procesos políticos y los límites fijados en los lineamientos son consistentes con las reglas de fiscalización y de financiamiento público a los partidos políticos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 157 del presente año, interpuesto por MORENA contra el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que le otorga un plazo para el retiro de la propaganda identificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que no cumplía con los lineamientos aprobados por el Consejo General de dicho Instituto.

La propuesta propone confirmar la resolución reclamada, entre otras cosas porque contrario a lo que se alega, la responsable no tenía que otorgarle al partido o a las personas aspirantes garantía de audiencia en forma previa a ordenar el retiro de la propaganda electoral que le precisó, más aún que esta instancia jurisdiccional estuvieron en aptitud jurídica de hacer valer tal garantía, refiriéndose en forma particular a cada elemento de propaganda que tenía que retirar, explicando por qué en su concepto se ajustaba a la normativa aplicable y en general exponiendo lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrada Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Buenas tardes, presidente, magistrada, magistrados.

Yo quisiera intervenir, pero en el segundo de los asuntos, para presentar el proyecto, el recurso de apelación 159 y acumulados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Magistrada Soto, ¿usted en qué asunto desea intervenir?

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** También en ese.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Si nadie desea intervenir en el RAP-147, le daría la palabra a la magistrada ponente para la presentación del caso.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidente. Buenas tardes.

Antes de iniciar la presentación de este proyecto quiero recordar que el pasado 19 de julio esta Sala Superior debatió un proyecto que sometí a su consideración en el juicio de la ciudadanía 255 y acumulado.

Y el día previo, el 18 de julio, este proyecto fue filtrado a los medios de comunicación.

Hoy vamos a debatir el proyecto del recurso de apelación 159, el cual también el día de ayer fue filtrado a los medios de comunicación; razón por la cual solicitaré y remitiré el oficio solicitando a la Contraloría de este Tribunal lleve a cabo la investigación correspondiente.

Precisado este tema, el proyecto que someto a su consideración en el cual varios partidos políticos vienen impugnando los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral justamente en cumplimiento a lo ordenado por la mayoría de esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 255 de este año.

Previo también a la presentación de la propuesta, anuncio que este proyecto fue construido con base en la premisa de que los procesos políticos en curso que se están llevando a cabo son válidos conforme a lo resuelto ya por la mayoría en otra sentencia.

Por ello, anuncio también que en este mismo asunto presentaré un voto razonado en base a la opinión que ya he emitido en cuanto a estos procesos.

Sin embargo, considero que la perspectiva con la que revisemos las decisiones y actos que integren estos procesos políticos, tiene que reconocer que estamos ante hechos que no forman parte del diseño constitucional, por lo que es nuestra responsabilidad asegurar que aquello que es de naturaleza excepcional, se ajuste, justamente al marco constitucional y no a la inversa.

Estos lineamientos emanan justamente de una determinación de esta Sala Superior, que ordena al Consejo General, que emita todas las disposiciones que estime necesarias para salvaguardar la imparcialidad y equidad en el desarrollo de los procesos políticos en curso.



Como consecuencia de esta sentencia, los lineamientos establecen una serie de normas que tienen por objeto regular y establecer los procedimientos de fiscalización de actos y actos y actividades que están desarrollando los partidos políticos, así como las personas inscritas en estos procesos.

El proyecto que somete, que someto a su consideración propone modificar parcialmente los lineamientos, únicamente en lo que respecta al deber de las personas servidoras públicas que están inscritas para participar en estos procesos políticos, de separarse de los cargos públicos que ocupan, sin distinción de poder u orden de gobierno al que pertenezcan.

Y a su vez, propongo confirmar los lineamientos respecto de las demás temáticas planteadas en estos diversos medios de impugnación.

Para llegar a estas conclusiones, en el proyecto se analizan primero, los agravios expuestos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional, debido a la similitud que tienen estas demandas.

Y propongo declarar infundados sus agravios, debido a que la emisión de estos lineamientos fue primero en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior.

Respecto de los agravios hechos valer por MORENA, se desestiman sus cuestionamientos a las definiciones establecidas en los lineamientos, debido a que lo que se considera como elementos de naturaleza electoral o equivalente, y aquí esto se cita en los lineamientos, es consistente con la legislación electoral y los criterios de esta Sala Superior.

Propongo, también, desestimar los lineamientos por los que se alega que las restricciones impuestas a las personas servidoras públicas en el lineamiento 15, vulneran la libertad de expresión y únicamente quiero señalar para efectos de quien nos escuchando, que el lineamiento 15 dispone que las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar en el ejercicio de sus funciones el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, a las leyes y a los presentes lineamientos.

Asimismo, sigo citando, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de personas inscritas en algún proceso político o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

Estimo que estas previsiones son consistentes justamente con el artículo 134 constitucional, en específico permiten garantizar la neutralidad y equidad.

De igual manera, los agravios que cuestionan aspectos relativos a la fiscalización de recursos son declarados infundados, ya que el partido parte de una premisa falsa, al considerar estas reglas de fiscalización como una sanción.

Respecto al agravio en el que se aduce que la sanción prevista en el artículo 14 de los lineamientos es desproporcional, al establecer que las encuestas, que no habiendo sido contratadas por los sujetos obligados y se utilicen con fines de propaganda, serán computadas como gasto ordinario de los partidos y en el proyecto se explica que no se trata de una sanción, sino de un criterio para la calificación del tipo de gasto, aunado a que el partido no controvierte la causa por la cual las encuestas deben considerarse como gastos ordinarios consistente en que se utilice con fines de propaganda.

La relevancia de controvertir ese elemento consiste en que ha sido criterio de esta Sala Superior que, los gastos realizados en encuestas, que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quiénes pretenden ser precandidatas o precandidatos de un partido político, son recursos empleados con la finalidad de conocer la precandidatura mejor posicionada y que por ende subyace un beneficio.

Si bien en el caso se trata de procesos políticos, el elemento que actualiza la obligación de reconocer el gasto radica en utilizar las encuestas con fines de propaganda, aspecto que no es controvertido por el partido.

En cuanto al lineamiento 53, en el que se contabilizará como hallazgo los artículos promocionales visibles o que sean portados por las personas asistentes dentro de los eventos cuando sean coincidentes con los artículos detectados en venta, también aquí se considera infundado el agravio. Esa precisión es relevante porque el partido centra la defensa en la premisa errónea de que se va a cuantificar como beneficio la actividad comercial en sí misma.

Y a partir de esta imprecisión formula una serie de planteamientos relacionados con otro acuerdo del Consejo General que ya está aquí impugnado, de ahí que se trata de aspectos ajenos a la *litis*.

Derivado de esta forma sesgada de entender el lineamiento, el partido inadvierte que este elemento actualiza la obligación de reconocer el gasto en la contabilidad porque es un beneficio que los artículos generan a favor del partido y de las personas aspirantes cuando estos se utilizan o se portan dentro de los eventos, con independencia de que hubiera contratado o pagado por la adquisición.

Al no controvertir el elemento relativo a utilizar los artículos dentro de los eventos, no se cuenta con razones a partir de las cuales se ponga en duda la actualización de un beneficio a favor de los partidos políticos.

A lo anterior se suma que los partidos políticos son garantes respecto de los actos de sus militantes y simpatizantes, de ahí que en ejercicio de su derecho de autoorganización pueden implementar los mecanismos que consideren idóneos para el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de estos eventos.



También carece de razón al cuestionar la falta de fundamentación de los lineamientos, ya que, debido a lo inédito de los procesos políticos, la base normativa de esta regulación radica justamente en lo ordenado por esta Sala Superior.

En lo que respecta al agravio en el que se cuestiona la insuficiencia de los lineamientos, al no prever textualmente la obligación de separación del cargo para poder ser una persona inscrita en los procesos políticos en curso, propongo a este pleno declararlo fundado y por lo tanto modificar el artículo 19 de los lineamientos.

Ya este Tribunal ha desarrollado criterios para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y asociación en materia política de las personas servidoras públicas.

Para tal efecto ha sido reconocido que quienes ocupan un cargo público pueden ejercer sus derechos políticos al formar parte de la ciudadanía y asistir a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a un determinado partido, precandidatura o candidatura en días inhábiles; esto siempre y cuando no implique un uso indebido de recursos del Estado.

Sin embargo, la Sala Superior ya ha señalado que esta permisión se encuentra limitada y conforme al deber de cuidado que deben respetar las personas servidoras públicas su participación no puede ser activa ni preponderante en los eventos de proselitismo político.

En el caso de los procesos políticos en curso resulta evidente la incompatibilidad entre lo mandado en la Constitución General y desarrollado en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior con la participación de las personas inscritas en los procesos políticos que están siendo regulados por estos lineamientos y el desempeño de cualquier cargo público.

Los procesos políticos en curso están integrados por un conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar o definir liderazgos políticos que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral.

En ese sentido, las personas inscritas en estos procesos participarán llevando a cabo todas las actividades que consideren necesarios para la finalidad de ser electas o designadas en el liderazgo político correspondiente.

De esta manera, en mi opinión, es evidente que las personas inscritas ejercen un rol protagónico en el desarrollo de estos procesos.

Son quienes encabezan los actos, actividades y propaganda, con la finalidad de ocupar los liderazgos políticos que se están construyendo en estos procesos.

Así, la participación de las personas servidoras públicas inscritas, no es con la finalidad de respaldar a un partido o a una candidatura, sino que estas personas son quienes se encabezan y desarrollan los actos consistentes con su aspiración de ocupar algún liderazgo en estos procesos.

Por ello, no existe otra garantía suficiente para asegurar la neutralidad y equidad, así como para prevenir el uso indebido de recursos públicos que exigen la separación del cargo público, de quienes se inscriban para participar en estos procesos.

En consecuencia, es que propongo modificar la redacción del artículo 19 de los lineamientos para el efecto de que su redacción quede de la siguiente manera: "Las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en los procesos políticos, en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad".

"Las personas inscritas en cualquiera de los procesos políticos que ocupen cualquier cargo público en alguno de los tres poderes y órdenes de gobierno deberán separarse de éste".

Esta modificación que propongo debe ser notificada a través de los partidos políticos a las personas inscritas en sus procesos y que ocupen un cargo público, y éstas deberán separarse de los mismos por medio de licencias o mecanismos correspondientes en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación.

Considero que solo, a través de la separación del cargo es posible asegurar la plena vigencia de los principios de neutralidad y equidad y prevenir el uso indebido de recursos públicos y esto, en especial frente a lo novedoso y extraordinario de estos procesos políticos en curso.

Por el momento, sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Magistrada Mónica Soto Fregoso tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente, con su venia magistrada, magistrados.

Primero, quiero sumarme a la solicitud de la magistrada Janine para que se investigue la filtración que comentó de su proyecto. Yo sumaría todas las demás filtraciones, que luego no concuerdan con nuestro Código de Ética que andan presentando luego por ahí.





Pero bueno, a lo que atiende el tema que nos ocupa el día de hoy y el asunto, el RAP-159, yo quisiera manifestar mi posición.

El proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, propone, como se señaló en la cuenta y en la presentación que hizo la magistrada ponente, modificar de manera parcial el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se admiten los lineamientos generales para regular, fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos en específico de su artículo 19.

Y esto, a fin de exigir, de manera expresa, como un requisito indispensable para poder participar en los procesos políticos, la separación del cargo de las personas inscritas, que sean servidoras públicas en cualquiera de los tres poderes y niveles de gobierno, con la finalidad de garantizar la equidad y neutralidad en la contienda, así como para prevenir el uso indebido de recursos públicos, cuestión con la que, de manera respetuosa no concuerdo.

De igual manera, respetuosamente me aparto también de las consideraciones por las cuales se declaran infundados e inoperantes los agravios relacionados con la definición de elementos de naturaleza electoral o equivalente.

En el proyecto se señala que al resolver el juicio de la ciudadanía 255 y acumulados la Sala Superior determinó que a estos procesos políticos le son aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recursos públicos, así como las prohibiciones en materia de intervención de personas servidoras públicas en las contiendas electorales conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal.

Esto es, al ser evidente que las personas inscritas en los procesos políticos en curso ejercen un rol protagónico en su desarrollo al estar integrados por un conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona con la finalidad de establecer una estrategia encaminada a posicionar o definir liderazgos políticos de quienes podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral.

De igual manera se considera que al no existir otra garantía suficiente para asegurar la neutralidad y equidad, así como para prevenir el uso de recursos públicos es que se debe exigir la separación del cargo, aun y cuando no existe ninguna disposición legal expresa que los obligue.

De igual manera se estiman los agravios respecto de los dos temas que me referiré más tarde.

Si bien estoy de acuerdo con la mayoría de las consideraciones que se realizan en el proyecto, en las que se analizan los agravios formulados por los partidos inconformes, no comparto el sentido de la propuesta por cuanto hace a los temas precisados.

En primer lugar, en lo tocante a la modificación del artículo 19 de los lineamientos para que de manera expresa se señale que las personas del servicio público que decidan participar en este tipo de procesos políticos deben separarse del cargo antes de inscribirse.

Los motivos de mi disenso obedecen a que desde mi óptica el exigir a las personas servidoras públicas, previo a inscribirse a ese tipo de procesos intrapartidistas, deban renunciar al cargo que ostentan, constituye una medida desproporcionada que podría vulnerar su derecho de ejercer el cargo, así como sus derechos de libertad de expresión y asociación en materia política.

En el presente caso estos procesos políticos que se han calificado como inéditos tienen como finalidad posicionar o definir liderazgos políticos al interior de estos en aras de acercarse a la ciudadanía para el próximo proceso a través de la elección de responsables o dirigentes que coordinen esta estrategia, quienes podrían o no ostentar una precandidatura o candidatura en los próximos procesos electorales.

Y en este sentido, la naturaleza de este tipo de procesos es política y están vinculados con el derecho de autoorganización y participación política de la militancia, sin que ello implique que se está ante uno de naturaleza electoral, como sí lo podría ser los que se refieren a los actos de precampaña o campaña.

En otras palabras, si se está frente a procesos políticos amparados en estos derechos, estimo que imponer como requisito que las personas servidoras públicas que intervengan o intervienen deben separarse del cargo, equivaldría a suponer que en realidad se trata de un proceso electoral en el que existen actos de precampaña y no de carácter político, como se estableció en el juicio ciudadano 255 de este año.

De igual manera, considero que resulta desproporcionada esta medida porque si la razón principal para tomar o para tomarla consiste el garantizar el principio de neutralidad y evitar el uso indebido de recursos públicos, en el propio acuerdo impugnado ya se está haciendo un llamamiento a fin de que las y los participantes eviten incurrir en alguna vulneración a la equidad en la contienda, lo cual conlleva a que, en caso contrario de cometer una infracción electoral, podrían ser sujetos a una sanción.

Es decir, el hecho de estar ejerciendo el cargo, tampoco los libera de que puedan ejercer recursos indebidamente ni generar alguna conducta indebida.

Por lo cual estimo que ya está expresado en el propio acuerdo, pues es innecesaria y, respetuosamente creo que desproporcional, agregar nosotros una limitante a los servidores públicos para que tengan que renunciar. Incluso, el partido político que lo hizo, MORENA, lo hizo atendiendo a una decisión de autonomía intrapartidaria, fue una decisión que tomaron al seno de su propia militancia, o de



las decisiones que tomaron intrapartidistas, no está señalado en ningún lado que tienen que, o tendrían que haber renunciado al cargo.

Y en este mismo orden de ideas, no advierto una evidente incompatibilidad en ejercer el cargo de servidoras y servidores públicos con este tipo de actos, pues existe una amplia línea jurisprudencial, en la que se ha permitido la participación de estos funcionarios, precisamente en actividades partidistas, con sus respectivas limitaciones.

De esta forma o de tal forma que, de denunciarse en cada caso, se deberá advertir si se está o no ante una infracción electoral, pero no creo que podamos o debamos nosotros emitir una limitante expresa que no está en la ley.

Máxime que aún en el caso de personas que ejercen un determinado cargo en el servicio público y que participan en un proceso electoral con el carácter de aspirante o candidatura, la ley no les exige tampoco separarse del cargo, por lo que, por mayoría de razón resultaría desproporcionado que se les exigiera para procesos de carácter político al interior de los partidos políticos.

Y es por ello por lo que, reitero, el partido político que tomó su decisión fue justamente atendiendo a su autonomía intrapartidaria, sus decisiones internas y no porque la ley los obligue, ni les señale esta obligación de separarse del cargo.

Sería esa mi participación, por el momento, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, presidente.

Buenos días a todas y a todos.

También, antes que nada, saludo la propuesta de la magistrada Otálora hacer algo en torno a estas filtraciones y yo diría que, como lo dijo la magistrada Soto, no solo esta, sean las que en los últimos seis años se han venido sucediendo en este Tribunal.

Yo recordaría que, pues precisamente para eso se modificó el reglamento y, si no mal recuerdo, a través de un acuerdo y precisamente se facultó para que el pleno pudiera y el ponente pudiera hacer públicos los proyectos que así lo deseaba para evitar ese tipo de situaciones.

Sin embargo, vemos cómo no es el caso. Es decir, cómo eso no ha solucionado el tema y evidentemente, pues habla de una afectación en torno a esto que, este

Tribunal ha venido hablando de manera reiterada, que es, yo diría, la integridad jurisdiccional electoral, que yo pediría que, pues que, espero que, en algún momento, antes de que esta integración concluya, pues se pueda aplicar.

Ahora, sólo de manera muy puntual lo que le señalaría a la magistrada Otálora es que me parece que dicha investigación se tendría que presentar ante la Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, no ante la Contraloría, porque es el órgano que resuelve.

Pero de todas formas eso aplicaría tratándose de servidores públicos del Tribunal, que no de estas magistraturas, porque dichas áreas no son facultadas para resolver cuestiones de nosotros, con lo cual, si se llegara a revelar que es alguna de las magistraturas, pues seguimos con el mismo problema. Es decir, cómo vamos a resolver un tema que antes que nada debe hablar de integridad de los juzgadores en esta materia.

Hasta ahí ese punto.

Insisto, comparto plenamente su indignación.

Ahora bien, entrando al tema del proyecto, también por una parte estoy de acuerdo con el proyecto, porque el proyecto, hay que decir, tiene una serie de agravios y de análisis de los lineamientos en los cuales me parece que en su mayoría son adecuados. Es adecuado el criterio que se otorga.

Sin embargo, al igual como lo señaló la magistrada Soto, me aparto de los dos temas que me parece que ya fueron reflejados y que tienen que ver con el artículo 19, fracciones B2 y B3.

En el primer caso, que es precisamente el que tiene que ver con la manifestación de los funcionarios públicos a favor o en contra de quienes están inscritos en alguno de los procesos, la propuesta es básicamente limitar que puedan hacer ese tipo de pronunciamientos y a mi modo de ver eso rebasa el parámetro constitucional de este Tribunal, no porque no esté previsto en la Constitución, en el artículo 134 que prohíbe, precisamente, que un funcionario público en el uso de sus atribuciones pueda apoyar a favor o en contra, sino porque me parece que esa generalidad de la prohibición puede efectivamente violentar otro derecho que es el artículo 6º Constitucional que tiene que ver con la libertad de expresión.

Y es mi convicción que se trata de una limitación absoluta que en este caso tendría que aceptar alguna modulación, de tal suerte que esa modulación esté prevista en ley, es decir, hasta dónde los funcionarios públicos pueden o no pueden hablar.

Me parece que en el ejercicio público y este propio Tribunal lo ha admitido, el funcionario público despliega una serie de actos que no todos tienen que ver con la función pública.



Y pongo el ejemplo de lo que tiene que ver particularmente con los legisladores a nivel federal y local. Los legisladores, para empezar, en su función cotidiana es parte de su función el ejercicio, la réplica, el debate público.

Y por supuesto que puede haber limitantes en las cuales pueda haber o pueda cruzarse la frontera entre la función que ejercen y, por supuesto, el poder afectar el principio de neutralidad previsto en la Constitución.

Pero al mismo tiempo también tienen una garantía de inviolabilidad, entonces eso creo que metería al Tribunal en tremendos problemas de cuándo determinar si está en su ejercicio como ciudadano, en su ejercicio, digamos, como el caso que pongo como del legislador, o evidentemente utilizando esa función para una finalidad que violente el principio constitucional de neutralidad y equidad.

En ese sentido, yo estimo que los servidores públicos no deberían encontrarse totalmente impedidos para pronunciarse, sino, insisto, que eso debe estar acotado por una norma.

Y sabemos que precisamente eso ha sido una omisión legislativa de que dicha norma que tiene que ver con la regulación del artículo 134, pues se lleve precisamente a la realidad y que precisamente eso haga que se clarifique en una gran medida este problema.

Y digo esto porque me parece que la propuesta tal cual como se nos presenta, a mi juicio, no supera el test de constitucionalidad, y precisamente por lo que acabo de decir, que es desproporcional y, probablemente no es idónea la figura para el conjunto de normas que nos corresponde tutelar, que no es exclusivamente la equidad en la contienda.

El segundo de los aspectos, que también ya se mencionó, es el que tiene que ver con el obligar, porque se genera una obligación, para que los servidores públicos inscritos en los procesos políticos deban separarse de su cargo con la finalidad de garantizar la imparcialidad en todo lo que tiene que ver en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos.

A mi juicio, esto trae aparejado otro problema, pues que es precisamente la violación o la afectación al artículo quinto constitucional que tiene que ver con la libertad de ejercer una profesión, la que uno desee.

Entiendo que esto, es decir, la finalidad de la medida que se nos propone, pues tiene que ver con tutelar un principio de equidad que tiene que ver, a su vez, con tutelar o con una expectativa de ejercer un derecho político a ser votado.

Sin embargo, esa es una expectativa y una expectativa que, obviamente tiene que constreñirse a una serie de reglas vinculadas con la materia electoral, pero, de modo alguno a mi juicio, puede anular el ejercicio de un derecho constitucional a ejercer una función o cargo público.

La pregunta aquí sería, entonces, ¿cuál es ese punto medio? Pues creo que ese punto medio está previsto en el artículo 134 y ese, a su vez, está previsto en múltiples normas que tienen que ver con, pues el ejercicio de cada una de las distintas funciones de los tres poderes públicos, tanto a nivel federal, como a nivel local.

Y me parece que, esto también generaría, insisto, otros problemas, porque solo se está viendo el punto de vista de la equidad y la imparcialidad dentro de la contienda, pero qué sucede, por ejemplo, tratándose los legisladores, nuevamente saco el ejemplo, cuando tiene que ver, también con una afectación, por ejemplo, a los ciudadanos representados que no tienen por qué sufrir las consecuencias de perder a su representante por una expectativa política a ser votado.

Insisto, que la Constitución adicionalmente establece y la ley establece precisamente cuáles son esas etapas en las cuales el funcionario, el servidor e incluyendo a los legisladores deben separarse formalmente de sus cargos para poder contender y efectivamente, que ese sea el límite previsto, que me parece debe ser el de la Constitución y el de las leyes.

Repito. Entiendo perfectamente la finalidad y la puedo compartir, pero me parece que estamos perdiendo de vista todos los derechos que, al mismo tiempo están en pugna, que juegan y me parece que nuestra función como jueces constitucionales es precisamente equilibrar, ponderar y evidentemente haciendo valer la equidad y la imparcialidad en el uso de los recursos.

También, por esa misma razón, encuentro que al pasar el test de constitucionalidad esta medida de separarse de los funcionarios, que los que hoy todavía son funcionarios públicos, que participan en un proceso interno de algún partido, de algunas agrupaciones políticas, me parece que dicha medida tampoco cumple con el test de constitucionalidad, toda vez que me parece que no es ni necesario ni proporcional la medida para los fines que persigue.

Eso sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Bien, sólo por no dejarlo pasar, también me sumaría a lo expresado por la magistrada Janine Otálora.



Efectivamente, yo creo que el que se hagan públicos los proyectos sin consentimiento del ponente afecta de alguna manera la discusión, sí altera el trabajo de la Sala Superior y sí amerita una investigación, por supuesto, a ese respecto.

Bien, ahora entrando en *litis* de lo que verdaderamente nos ocupa en este Pleno, en relación con este asunto tengo respecto de diferentes temáticas algunas observaciones al respecto.

Bien, por lo que hace a este apartado del artículo 15, precisamente, que tiene que ver con la restricción de las personas funcionarias públicas para manifestarse sobre aspirantes o partidos que lleven a cabo procesos políticos, a mí me convenció el argumento que la magistrada Janine Otálora expresó en el primer proyecto, porque este proyecto recordemos que sufrió modificaciones, pero lo que se había considerado en aquel primer proyecto en relación a que es inoperante el agravio porque MORENA no tendría ningún interés jurídico o los partidos políticos no tendrían ningún interés para poder impugnar este lineamiento.

Miren, de manera expresa el artículo 15 dice: “Las personas servidoras públicas están obligadas en todo momento a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes lineamientos”.

El segundo párrafo, que es el que está también un poco discutido, es: “Asimismo, no podrán realizar por ningún medio manifestaciones a favor o en contra de personas inscritas en algún proceso político o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos”.

Es decir, esta normativa va directamente dirigida a los servidores públicos y a los únicos que puede afectar son a los servidores públicos.

De hecho, el concepto de agravio que maneja el partido político aquí es precisamente el que se vulnera la libertad de expresión de estos servidores públicos.

Entonces, el partido no puede defender el si deben o no expresarse en este tipo de procedimientos los servidores públicos.

Por eso en mi concepto esto solo afecta a los servidores y no a los partidos, aun cuando lo que se le dijo al INE haya sido que regulara precisamente estos procesos que están llevando a cabo dichos partidos políticos.

Porque eso no significa que todo lo que ahí se norme les afecte a los partidos políticos, como en este caso, en mi concepto, repito, comparto lo primero que se había dicho y yo haría un voto realmente prácticamente retomando lo que se dijo en ese primer proyecto por cuanto hace a este aspecto.

Otro de los temas que también están a discusión y que es importante en estos lineamientos es la separación del cargo de las personas inscritas en estos procesos.

Me parece que ya se ha abundado bastante sobre ello, pero efectivamente cuando se dijo en el anterior asunto, en el 255, que debía haber una regulación al respecto, era para dar cierta claridad a los partidos políticos y a quienes estaban participando en estos procesos.

Y efectivamente, algunas de las reglas que están hechas para los procesos electorales podrían traerse, pero en lo que pudiera aplicarse, no en toda su amplitud, porque entonces sí podría estar afectando algunos derechos políticos de los participantes.

En el caso de la separación del cargo, los propios partidos lo regularon en sus acuerdos correspondientes.

En el caso de MORENA, sí exigió a quienes fueran a participar en su proceso, la separación del cargo.

En el caso del PRI-PAN-PRD, en ese supuesto se estableció y se dejó al arbitrio de cada uno de los participantes el poder renunciar a sus cargos. Y si no, se les señaló como requisito que suscribirían una carta, un compromiso donde no utilizarían recursos públicos, no se beneficiarían del cargo para poder participar en este procedimiento.

Luego entonces, efectivamente, estamos ante un procedimiento -lo dijimos anteriormente-, de naturaleza inédita, como está inédito, pues tampoco está regulado. No hay nada al respecto.

Sin embargo, si tomamos en cuenta lo que está para los procesos electorales, bueno, esta propia Sala ha tenido criterio en el sentido de que no se puede aplicar por analogía, inclusive para la separación del cargo, tratándose de procesos electorales, cuando la ley no lo exige. Así cuando se trate de cargos parecidos.

Por eso considero que, en este supuesto, no hay razón, no hay justificación legal para poder exigir la separación del cargo; además de que las razones que se dan para exigir este requisito tienen que ver con la posibilidad de que se usen recursos públicos.

Entonces, ni siquiera es por la propia razón de que ya al participar en este procedimiento con un cargo, eso ya traiga alguna ventaja. Si no es por la posibilidad de que se pueden usar recursos públicos, pero entonces, si esto es así, pues estaría afectado prácticamente todo el procedimiento, porque también hay la posibilidad de que en un evento pidan el voto, y entonces hagan actos anticipados de precampaña, o campaña.





Entonces, lo que dijimos es que las posibilidades o las probabilidades de que hubiera alguna infracción serían analizados (falta de origen) por caso.

Por esa razón, en este supuesto, respetuosamente, yo me apartaría de estas consideraciones donde se pide que efectivamente en los lineamientos se contemple de manera expresa y se exija la separación del cargo a quienes empiezan.

Además de esto, yo creo que la experiencia del propio proceso también sirve para tomar en cuenta, al momento de resolver esto. Vamos a, o van los partidos políticos a la mitad ya de su procedimiento y algunos de ellos, pues no han renunciado y han seguido con este procedimiento, siendo a la par servidores públicos y participantes que se inscribieron en los mismos.

Por lo tanto, en este momento, decirles que tienen que separarse del cargo, pues parecerían que, todo lo que han hecho con anterioridad tiene algún punto de algún punto de ilegalidad por esa misma situación.

En consecuencia, yo me sumaría a quienes votarían por el tema de que no es necesario separarse del cargo, en este caso concreto.

Otro de los aspectos que también vienen en este proyecto anunciado es el relativo a la fiscalización de las encuestas, que está en el artículo 14 de los lineamientos.

Aquí yo estoy de acuerdo con el sentido que se da en el proyecto, sin embargo, no con las consideraciones, porque en el proyecto se sostiene que sí se debe de fiscalizar como gasto las encuestas. Sin embargo, el artículo 14 y esto se refiere a encuestas de terceros, no las encuestas que están llevando a cabo los propios participantes.

Dice el artículo 14: "En los casos en que la encuesta sea contratada por los partidos políticos o personas inscritas en el marco de un proceso político, deberá computarse su costo con gasto ordinario".

Y luego viene lo siguiente: "De igual manera, será computado como gasto ordinario el costo de difusión de la encuesta que no habiendo sido contratada por sujetos obligados se utilice con fines de propaganda".

Luego entonces, esto es lo que realmente, de lo que se están doliendo los inconformes en este asunto, es decir, que se le pretenda fiscalizar y en el proyecto se refiere así, o cuando menos así lo entendí, que el gasto de la encuesta es lo que se va a fiscalizar, cuando lo que dice el artículo es que es el gasto de la difusión de la encuesta. Es decir, si alguno de estos participantes difunde una encuesta que hizo algún medio de comunicación, pues será esa difusión que haga ese participante la que debe fiscalizarse, pero no el costo de la encuesta.

Entonces, en este caso mis argumentos serían en ese sentido, sí declarar infundado, pero decir que lo que se va a fiscalizar es únicamente el tema relativo a la difusión de la encuesta.

Por último, también hay otro aspecto que a mí me parece importante, que está en el artículo 53 de estos lineamientos y que vienen impugnados y que se refiere a la venta de productos utilitarios.

Vean, leo para mayor claridad. Dice el artículo 53: "Si durante los monitoreos y visitas de verificación se detecta venta de artículos utilitarios o algún otro que posea las características definitorias de propaganda política o electoral relacionados con los sujetos obligados o personas inscritas, únicamente deberá asentarse en el acta tal situación. Sin embargo, se contabilizará como hallazgo aquellos artículos promocionales visibles o que sean portados por las personas asistentes dentro de los eventos y sean coincidentes con los artículos detectados en venta. La Unidad Técnica de Fiscalización podrá cuantificar el beneficio a la persona inscrita, identificando la cantidad de propaganda existente en el evento y posteriormente cotejará en los registros contables las cantidades reportadas.

Si estas últimas, conforme a las técnicas de auditoría resulta menor a lo identificado, se procederá a identificar el monto no reportado.

Es decir, si en un evento partidista afuera de ese evento, en la banqueta, se venden productos, playeras, gorras, muñecos, alusivos a un partido político, esto lo está reconociendo, y dentro de ese evento hay simpatizantes, militantes que portan estas playeras o portan estas gorras o estos productos, se van a contabilizar.

Entonces, lo que dice el proyecto que es con lo que yo difiero, es que dice el proyecto que tienen un beneficio, que obtienen un beneficio.

Pero yo no advierto cómo si los militantes y los simpatizantes adquieren a un comerciante y entran con esos productos, ¿de qué manera el participante, el que se haya suscrito en estos procedimientos está teniendo un beneficio con ello? Es ahí donde no alcanzo a encontrar cuál ese beneficio.

Por eso el partido nos habla de un beneficio, inclusive, indirecto.

Y si ya el proyecto habla de que se obtiene un beneficio, pues un deslinde resulta totalmente innecesario, ya no surte el deslinde ningún efecto, porque el proyecto dice que se pueden deslindar.

Pero si ya estamos diciendo que la sola presencia de estas personas con estos productos que adquirieron, que los adquirieron en la entrada le da un beneficio al partido político, pues ya no hay deslinde sobre eso, porque ya se está diciendo que tiene un beneficio y lo que se pretende es que se fiscalice y que se contabilice



lo que resulte de cuántos productos se hayan encontrado y cuál es el costo que esos productos pudieran tener.

En mi concepto, yo creo que este artículo sí debería de inaplicarse, porque si el propio lineamiento reconoce que la venta de esos productos está siendo en la entrada donde se están llevando a cabo estos eventos, y que luego el verificador va a checar si hay esos productos que son los que están vendiéndose afuera, pues resulta que no hay realmente el empleo de dinero.

Es decir, si un militante adquiere una playera, una gorra para ir a un evento, lo adquiere él, yo no creo que eso le redunde en beneficio, o le traiga un beneficio al partido político.

Digo, si se demuestra que alguien se los dio, que es una aportación para el partido político, bueno, entonces sí. Pero cuando el militante lo lleva por sí mismo, creo que no.

Además, entiendo que la premisa es que se detecta la venta de estos artículos utilitarios precisamente en la entrada.

Los casos que hemos tenido, pues son muy diferentes. Es decir, sí hay eventos donde no hay este supuesto, donde esté la venta de los productos y de repente hay 200, 300 militantes o simpatizantes con gorra, o recuerdo que lo que se advierte los verificadores asientan en las actas, es que se da cuenta de que se están entregando por parte del partido político estos productos, pelotas, gorras y de ahí partimos entonces, para poder contabilizarlo.

Pero sí, no comparto que el hecho de que un militante, un simpatizante adquiriera de su propio peculio, estos productos y después se les quieran contabilizar o se les quieran fiscalizar al partido político.

Por eso en mi concepto, en relación con este artículo, sí votaría porque se inaplique.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrado Felipe de la Mata tiene la palabra.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidente.

Trataré de ser muy breve. Ya se ha puesto sobre la mesa el tema. Fundamentalmente, yo también votaré parcialmente en contra del proyecto, justamente respecto de la modificación propuesta para pedir a los aspirantes a este cargo partidista que se separen del cargo, digamos, constitucional que tienen.

Primero, diría yo que se trata, debemos ver que se trata de un proceso partidista.

Formalmente lo es, ya hay varias sentencias de la Sala Superior que lo reconocen.

No se trata formalmente ni de una precampaña, ni de nada parecido a eso. Esto significa que formalmente no le aplican las reglas constitucionales que tienen prohibiciones específicamente respecto de las campañas y precampañas.

Por otro lado, el uso de recursos públicos, en su caso, tiene que demostrarse, no puede ser antes; es decir, no puede hacerse, a mi juicio, no puede haber una prohibición previa, sino en su caso, demostrarse particularmente y sancionarse de manera posterior.

Por otro lado, si se dijera es que solo la presencia de los servidores públicos que, en este caso se trata, en todos los casos y recuerdo bien de legisladores, esto es por sí mismo, vamos a decirlo, violatorio al artículo 134 por su tiempo.

Bueno, hay que recordar los precedentes también de la Sala Superior, particularmente en torno a que solamente si hay sesiones en el Legislativo es que esto puede suceder y, por cierto, ahorita estamos en receso del Legislativo.

Entonces, veo que estamos en una circunstancia en la cual, pues no veo la posibilidad de restringir los derechos humanos de estas personas, particularmente cuando las restricciones a estos derechos humanos tienen que hacerse en la ley, en su caso deben ser excepcionales y tienen que ser, también, razonables e idóneas y no le veo la idoneidad a esta restricción, puede hacerse a través de otras vías. Entonces, dejaría yo hasta aquí mi punto particular en este tema.

También, respecto de las filtraciones que se ha visto este proyecto, comparto lo dicho por mis compañeros, particularmente por doña Janine Otálora.

Hay que recordar que la filtración me parece más importante y con más resonancia que ha tenido esta Sala Superior fue en el año 2019, un proyecto mío del Partido Encuentro Social que duró con desgaste y con juicio paralelo durísimo.

Si me permite la magistrada Otálora, me sumaría a la petición que se hace de investigación, y aunque ya pasaron algunos años también del PES, porque hay más de una que me gustaría platicar.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado De la Mata.

Consulta si alguien más desea intervenir.



Si no hay más intervenciones, les solicitaría la palabra para poder señalar que coincido en que los lineamientos emitidos por el INE buscan regular y fiscalizar los distintos procedimientos político-partidistas como una solución para salvaguardar la equidad de estos procesos y que la sentencia de esta Sala Superior vinculó a la emisión de los lineamientos generales que se revisan con los objetivos siguientes:

Primero, dar certeza sobre las conductas que están permitidas y prohibidas. Certeza, por supuesto, basada en la ley.

Garantizar la fiscalización de los recursos utilizados para el desarrollo de los procesos desde su inicio y hasta su conclusión.

Y definir las consecuencias de esa fiscalización, así como los plazos.

Con esa resolución se reconoció que los partidos políticos están desarrollando procesos que buscan involucrar a la ciudadanía, a su militancia, y ante estos procesos partidistas también se ha dicho que se deben emitir los lineamientos, las garantías que eviten una vulneración a la equidad de la contienda cuando la actual legislación no la prevé o es deficiente.

Por supuesto hay límites ya establecidos, legales, constitucionales, jurisprudenciales que son preexistentes y aplicables.

Con la emisión de los lineamientos generales por parte del Consejo General del INE se buscó que las conductas de quienes participan en estos procesos se desarrollen dentro del marco legal, se fiscalicen de manera óptima y pertinente.

Ahora, y en relación con la mayor parte del proyecto coincido con la propuesta.

Sin embargo, no coincido con este proyecto respecto al criterio que propone relativo a la separación del cargo de las personas inscritas en los procesos políticos.

A mi juicio ese aspecto debería declararse infundado, el agravio que formula MORENA, ya que no está justificado desde mi perspectiva y basado en la línea jurisprudencial y en el marco regulatorio, exigir la separación del cargo para los participantes de estos procesos, los legisladores, legisladoras.

En consecuencia, estimo que no procede modificar los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, sino que deberían de confirmarse.

En relación con esta línea jurisprudencial quisiera destacar que en primer lugar el requisito de separación se ha analizado como un requisito de elegibilidad, de la elegibilidad respecto de un cargo público. Esa es la naturaleza que le ha dado esta Sala Superior a la obligación que se tienen de ciertos servidores públicos de separarse de sus cargos cuando se trata de los procesos electorales y la postulación a algún cargo público.

Por ejemplo, cuando se aspira al cargo de presidencia de la república se tiene una temporalidad de separación exigida en la legislación de seis meses antes del día de la elección; pero esto no es para todos los servidores públicos, es para quienes sean titulares de secretarías de estado o subsecretaría, Fiscalía General de la República del Poder Ejecutivo o de alguna entidad federativa.

En ese sentido, tomando este parámetro como referencia, la separación que inclusive se prevé en la ley no implica separarse en el momento o antes del inicio de las precampañas, por poner un ejemplo.

Hay otros cargos al que se aspira y que exigen separaciones, como de diputaciones o senadurías.

Y también es una regulación muy específica que no abarca a todos los cargos públicos y establece una separación de 90 días antes del día de la elección. Es decir, tres meses antes de la elección.

Y así en general, esta Sala Superior ha enfatizado que la separación del cargo es un requisito de elegibilidad que implica una restricción a un derecho político-electoral fundamental.

Por lo que su aplicación debe realizarse de forma estricta, conforme a lo dispuesto en la ley y así se ha plasmado en la jurisprudencia 14/2019.

Ahora bien, podríamos argumentar, como lo es, que este requisito de separación, pues no está previsto en la ley, porque tampoco en la ley están previstos estos procesos.

Sin embargo, eso no cambia la naturaleza jurídica de la figura de la separación. Es decir, se debe seguir analizando como un tema de inelegibilidad.

Sin embargo, hay otras situaciones en donde la separación se ha argumentado en relación con la protección a la equidad de la contienda.

En esos casos, siguiendo la misma tesis de interpretación que en el caso de requisito de elegibilidad, la Sala Superior ha argumentado que la interpretación que se debe hacer tiene que recurrir a una lógica de pro persona, es decir, garantizar las mejores condiciones para que las personas desarrollen sus derechos fundamentales.

Y ante los dilemas interpretativos sobre aplicar una restricción, como puede ser obligarlos a separar del cargo, la Sala Superior ha elegido la interpretación que permite maximizar o equilibrar los derechos y ha optado por no exigir esa separación, por considerarla un requisito excesivo y desproporcional cuando, por ejemplo, se estima que es un, que debe proceder o argumentan las partes, que



debe proceder la separación para garantizar la equidad de ciertos procesos comiciales.

La Sala Superior ha dicho que si lo que se busca es proteger el artículo 134 constitucional, hay otras reglas, otros mecanismos para que ello ocurra.

De hecho, el que no se separen, no implica dejar de lado la obligación que tienen los servidores públicos de no utilizar recursos públicos de manera, más bien, tiene la obligación de no utilizarlos y se tienen que conducir de manera imparcial, de manera neutral respecto de las contiendas partidistas o de las contiendas electorales.

Es decir, también comparto con el proyecto que existe esa obligación y está prevista en el artículo 134 constitucional, pero su garantía más eficiente no necesariamente es la separación del cargo.

Depende del cargo, los legisladores, las legisladoras, por ejemplo, no disponen de recursos financieros, generalmente las Cámaras tienen un órgano de administración de los recursos y los grupos parlamentarios también y este artículo 134 tutela, por ejemplo, que respecto de aquellos servidores que disponen de manera directa de recursos económicos; o de recursos materiales. Los legisladores tampoco disponen de los recursos materiales del Congreso, dispondrán de sus oficinas o de su personal, pero no más allá de eso.

La separación del cargo no implica, digamos, que ya dejarán de usar recursos públicos, si lo hicieren, pero en esos casos, tendría que estar probado que se están destinando recursos públicos, porque hay normas que los sancionan.

Por lo tanto, la necesidad de salvaguardar la equidad o la imparcialidad en la contienda, por un lado, debe acotarse de manera temporal y por el otro, debe perseguir un fin material.

Ese fin material sigue estando prohibido y sigue estando protegido por la distinta regulación, aun cuando no se tengan que separar del cargo.

También, esta Sala Superior, por ejemplo, ha coincidido con la Suprema Corte en que, si los Congresos no prevén la separación del cargo, tratándose de la reelección, ésta no es obligatoria. Entonces, sí para la reelección no es obligatoria la separación.

Para la postulación en cargos públicos tampoco es obligatoria para todos los cargos, me parece que aplicar esa separación a estos procesos implicaría una lógica que no es acorde con el diseño constitucional, legal y con la línea jurisprudencial de este Tribunal, porque estaríamos justificando una medida más restrictiva que la prevista en sí misma para el proceso electoral, buscando garantizar el mismo bien jurídico que es la equidad.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la participación de las y los legisladores en actividades partidistas o inclusive proselitistas.

Y, en resumen, en esa línea jurisprudencial lo que se sostiene es que las y los legisladores pueden llevar a cabo ese tipo de actividades, siempre y cuando no incumplan con sus labores o funciones, inasistiendo, por ejemplo, a las sesiones de las cámaras, de las comisiones o de la Comisión Permanente, por ejemplo, cuando está, como en estos momentos, en receso.

Luego entonces, la misma Sala Superior ha construido un estándar diferenciado tratándose de servidores públicos de los poderes ejecutivos, federal y locales, de los y las legisladoras.

Es por estas razones que no comparto establecer como un requisito obligatorio separarse del cargo como el único mecanismo que salvaguarde la equidad en estas competencias partidistas.

Y, finalmente, en relación con el tema respecto de la presentación de la denuncia en relación con las filtraciones a estos y otros proyectos de resolución, estos serán admitidos en cuanto se presenten en la Dirección General de Responsabilidades y por supuesto este Tribunal lleva a cabo las investigaciones y los procedimientos como están previstos para proteger los principios de independencia, objetividad y profesionalismo de este Tribunal.

Y también aprovecho para recordar e invitar a las magistradas y a los magistrados a utilizar la plataforma que se desarrolló en el sistema SISGA justamente desde hace tiempo como un proyecto que nos permite circular asuntos con medidas de seguridad y mayor control sobre quienes tienen acceso, imprimen y bajan ese tipo de documentos confidenciales, como son los proyectos de sentencia.

Esta plataforma está disponible para que si alguno de ustedes la quiere utilizar lo puedan hacer para cualquier proyecto, independientemente de si estos se hacen públicos, como ha sido otra de las propuestas que he presentado.

Tenemos la posibilidad de hacer públicos los proyectos, las ponencias o a consideración del pleno, y es una práctica que también permite combatir este tipo de situaciones de filtración.

Es cuanto.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidente.

Un poco para contestar los diversos posicionamientos. Iniciaré con el primero en el que ya me queda muy claro que habrá un engrose en lo referente a la orden que





yo propongo de que las personas que están participando en el proceso se separen, en los procesos, y quienes no lo hayan hecho se separen de sus cargos públicos.

A ver, aquí a mí me parece que obviamente no llegaremos a coincidir y no repetiré el debate que ya tuvimos justamente el 19 de julio en torno al juicio de la ciudadanía 255.

Tenemos lógicas distintas. A mí me parece sinceramente que las legisladoras y los legisladores tienen una bolsa de recursos económicos que es, a través de la cual pueden, justamente, financiar el pago de asesorías y todo tipo de personal.

Yo no quiero aquí empezar a suponer si las giras las hacen sin apoyo de los equipos de trabajo, pero me parece que, justamente, los equipos de trabajo en el sector público forman parte de un recurso público.

No me parece que sería defraudar a los electores con una separación de una o un legislador por quien fue votado, porque es en base solo a una aspiración, porque finalmente es lo que sucede cuando una precandidatura o una candidatura que ocupa un cargo en el legislativo se separa del mismo para el proceso electoral, con el riesgo de que no resulte electa la persona y entra el suplente.

Que el momento para separarse del cargo sea tardío, a mí me parece que todo en estos temas ha sido un poco tardío.

De hecho, los procesos internos han iniciado para algunos desde el mes de junio, y han sido finalmente validados, pero todo esto se ha determinado por este Tribunal hasta mediados, finales de julio, a medida que han también llegado, obviamente las impugnaciones.

Han llegado otras anteriormente, las cuales han sido desechadas, lo que no ha permitido revisar estos procedimientos con cierta antelación.

Y únicamente quiero reiterar lo que dice el propio proyecto.

Para mí, las personas inscritas en estos procesos obviamente ejercen un rol protagónico en el desarrollo de estos procesos, así como en todas las actividades que organizan y, destacando que la línea jurisprudencial del Tribunal ha reconocido que la exigencia de separación del cargo obedece también a la necesidad de adoptar medidas preventivas.

Esto lo dijimos en el recurso de reconsideración 52 del 2021, con ello, justamente lo que yo en lo personal busco es restringir la contingencia de posibles, posibles, digo bien, sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad, justamente de generar confianza y certeza y proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por ello, me parece justamente relevante establecer que esta obligación de separación del cargo, si bien en otros procesos, en efecto hemos permitido la participación de personas políticas, de personas legisladoras sin la necesidad de separarse del cargo, ello responde, justamente a que dichos criterios han estado destinados a regular la situación de apoyo de una persona legisladora a una supuesta candidatura, no cuando la persona legisladora es justamente el centro del proceso.

Y recordar que estamos y ya aquí ha sido dicho en múltiples ocasiones, ante algo inédito, ante algo excepcional, en lo cual, definitivamente, me parece qué criterios y precedentes podrían no aplicar. En este aspecto mantendré mi proyecto y esta parte conducente en un voto.

En cuanto a lo que plantea el magistrado Indalfer Infante en el artículo 53, yo sostendría lo que estimo en el proyecto que es infundado el tema que vienen impugnando en cuanto a los gastos de utilitarios.

Ahora, en lo que señalaba, magistrado, referente al artículo, me parece que es el 14 de las encuestas, yo no tendría inconveniente si hay un acuerdo, un consenso aquí en este Pleno en agregar un párrafo muy claro y breve para, obviamente, mantener lo infundado del agravio y establecer que lo que se va a computar como gasto ordinario es el costo de la difusión de la encuesta cuando ésta no fue ordenada por algún partido político o alguna de las personas inscritas. Puedo agregar eso, manteniendo, obviamente, el sentido del agravio que viene infundado e inoperante.

Y, finalmente, en lo referente, magistrado Infante, a la impugnación del partido político MORENA del artículo 15 de los lineamientos, que en efecto en un primer proyecto que circulé declaraba que era un agravio inoperante al estimar que el partido político no puede venir en defensa de los intereses o de los derechos del servicio público, estos tienen otras vías para solicitar directamente su defensa. No obstante, en aras de tener mayor exhaustividad en el proyecto, sustituí el mismo declarando el agravio infundado.

Ahora, si la magistrada y los magistrados están de acuerdo en que se regrese al primer proyecto, en el que se establecía la inoperancia por falta de legitimación de MORENA para impugnar este artículo 15 de los lineamientos, yo no tendría problema alguno en regresar al primer proyecto si hay consenso en ello.

Esta sería la posición.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Vargas, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Perdón, ciñéndome todavía a este proyecto, porque es el que se está discutiendo, sino la verdad es que tendría que revisar el



otro proyecto para ver en qué estoy de acuerdo y qué no, por lo cual en ese caso pediría tiempo.

Pero a ver, si acabo de entender bien el sentido de la votación, es que donde hay coincidencia mayoritaria es exclusivamente en lo que tiene que ver con el artículo 19, inciso B.III, es decir, en contra del proyecto vinculado con la separación de los cargos públicos.

Pero viéndolo así me doy cuenta de que podemos entrar en una incongruencia y explico por qué. Porque resulta que el artículo 15, fracción B.II dice; "Las personas servidoras públicas no podrán realiza por ningún medio manifestaciones a favor o en contra de personas inscritas en algún proceso político de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos".

Es decir, los que finalmente terminen siendo aspirantes en su calidad de servidores públicos no podrán ni hablar a favor de su candidatura ni en contra de las de los otros aspirantes, con lo cual serán candidatos mudos.

Entonces, digo, lo dejo así porque luego lo que sucede cuando salen estas cuestiones es que tenemos entender todo el alcance de lo que se estaría votando y creo que sobre eso ha faltado pronunciamiento o por lo menos quienes no se pronunciaron supongo que están a favor de lo que propone el proyecto.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas, magistrado Indalfer.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Precisamente por eso la propuesta de que sea declarado inoperante para que sea a través de cada caso concreto, dada la ambigüedad que tiene la redacción de este artículo 15.

Nosotros ahorita no podríamos decir que realmente es constitucional o está bien.

Sin embargo, si lo dejamos para que, en cada caso concreto, el servidor público que se vea afectado con el acto por no dejarlo participar sea él que venga y ahí podríamos estudiarlo y señalar. Porque sí, puede tener varias lecturas, por ejemplo, yo la lectura que le doy es que se refieren a personas, a servidores públicos distintos de los que están inscritos, por ejemplo. Es una primera lectura que le doy.

El segundo párrafo sí me genera cierta confusión, porque dice: Asimismo, no podrán realizar por ningún medio manifestaciones a favor o en contra de personas inscritas en algún proceso político o de alguno de los partidos que intervengan en dicho proceso.

Entonces, si esto está referido a servidores públicos que son militantes de los partidos políticos, pues sí hay un problema, porque pueden participar, pueden ir a los mítines, pueden ir a las asambleas, inclusive, podrían participar. Sí.

O si esto está referido a servidores públicos de otros partidos que hacen comentarios en relación con el proceso de otros partidos.

Es decir, realmente tendríamos que dar mucha interpretación, y lo mejor sería que lo hiciéramos a través de cada caso concreto y no definir ahorita su legalidad.

Por eso la propuesta de volver al inicio, que se había hecho de declararlo inoperante y que solamente afecta a los servidores públicos, como estaba planteado en el primer proyecto.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer, magistrada Janine, si me permitiera también poderme pronunciar sobre lo que usted ha dicho.

Quisiera, bueno, en primer lugar, decir que tenemos el mismo objetivo, porque es el objetivo de la Constitución, que es proteger la equidad en estas competencias partidistas, y que el desempeño de los servidores públicos atienda a los principios de imparcialidad y neutralidad. Y que como en estos casos complejos y en toda la línea de precedentes, respecto a la separación del cargo, pues las soluciones no son binarias, no es o la separación absoluta o la no separación sin mayor restricción.

La solución que yo considero pertinente y en la que, entiendo, esa parte sí habría un engrose, porque se han expresado ya mayoría de posiciones, lo que pretende razonar es que, si para supuestos en donde se protege esa misma equidad, imparcialidad y neutralidad, como son procesos electorales, elecciones, en donde no solo es cuando apoyen a otros, también cuando se postulan, por ejemplo, la reelección de legisladores. Ahí no se tienen que separar.

Entonces, sí hemos pronunciado sobre ambos supuestos, donde pueden apoyar a otros de sus compañeros, compañeras de partido o cuando ellos o ellas mismas se postulan, como es la reelección.

Entonces, si en esos casos no se ha hecho exigible requisito de separación por considerarse una medida excesiva y otras que idóneamente protegen los mismos bienes jurídicos, pues yo considero que con mayor razón, para estos procesos políticos partidistas no es la medida idónea, sino que hay que, precisamente atender caso por caso y no suponer que están participando los recursos humanos disponibles de los servidores públicos, sino demostrarlo o que hay recursos



económicos que, por cierto en las Cámaras hay una regulación al respecto, también.

Entonces, creo que debiera analizarse como cuando se trata de actos anticipados de precampaña y campaña, que también están prohibidos los casos en concreto.

En relación con los otros temas que se han dicho, me parece que la interpretación respecto de este lineamiento que prohíbe a servidores públicos expresarse a favor o en contra, pues no es para los que están inscritos en los procesos, o sea, no son para estas personas inscritas en los procesos, es para otros servidores públicos.

Entonces, no veo la incompatibilidad, así se tendría que interpretar y, de hecho, me parece que esa es la redacción o la lógica de la redacción de los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE y con los cuales yo estoy de acuerdo.

Si se quisiera por una cuestión de técnica interpretativa dejar claro que ese es el sentido, no estaría; más bien estaría de acuerdo que se añadan las consideraciones que estimen pertinentes para establecer que ese es el sentido de esa normatividad, que se refiere a otros servidores públicos, no a las personas inscritas en estos procesos.

Y respecto de la posibilidad de declarar que los partidos políticos no pueden sentirse agraviados o venir a representar las restricciones de servidores públicos, me parece que también de la forma en que se plantea el problema, de que se define el problema, yo estoy de acuerdo en que sí el problema jurídico es relativo a defender la libertad de expresión de los servidores, ese no es un agravio que podría presentar un partido político en ejercicio de su interés tuitivo, pero sí lo que están planteando como un problema jurídico es que esa intervención o esa no intervención sí genera una afectación a las condiciones de equidad de estos procesos, me parece que ese bien jurídico sí puede ser tutelado por los partidos políticos.

Entonces, en función de cómo se defina el problema, creo que ambas soluciones son viables y yo estaría de acuerdo con lo que la mayoría concluya y lo que la ponente también quisiera aceptar como modificaciones al proyecto que está siendo presentado y que se refieren, si entiendo bien, simplemente a regresar a la versión que fue originalmente circulada y que todos y todas conocimos conforme a los lineamientos de esta Sala Superior en su oportunidad.

Sería cuanto.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Únicamente, en efecto, para precisar y que no haya esa confusión. Esta parte, en la página 37 del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, perdón, en la página siete, 37 es del expediente, la siete; son intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos.

Y el artículo 15 lo que prohíbe tanto en su primera fracción, como en la segunda, es una prohibición a todas y todos los servidores públicos. Y particularmente el segundo párrafo del artículo 15 establece que no pueden por ningún medio realizar manifestaciones a favor o en contra de personas inscritas en algún proceso político, es decir, digamos que regula la no posibilidad de intervenir en cualquiera de los bloques, si podemos llamarlos así.

El 16 se refiere a la propaganda gubernamental. El 17 vuelve a hablar de personas servidoras públicas diciendo que pueden asistir en días inhábiles a los eventos organizados dentro de estos procesos sin tener una participación y preponderante.

Y el 18 hace referencia a personas legisladoras que puedan acudir a los eventos en días y horas hábiles. Y el 19 es el único que se refiere a las personas servidoras públicas que sean además personas inscritas, que es el que yo proponía, bueno, sigo proponiendo y me quedaré en minoría, modificar.

Pero me parece que del 15 al 18 únicamente regulan personas servidoras públicas, incluidas legisladoras y legisladores no inscritos en el proceso.

Del agravio de MORENA, particularmente insiste en un tema de defensa de libertad de expresión de las y los servidores públicos. Por ello me parece que tomando en cuenta lo que acaba de decir el magistrado Reyes, podríamos en efecto, caminar con el primero, regresar al primer proyecto con la inoperancia, si hay consenso en este Pleno.

Sería cuanto, gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Vargas Valdez tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, a ver, solo una cuestión a lo que acaba de explicar la magistrada Otálora, es que efectivamente el artículo 15 se refiere a servidores públicos. Yo, la verdad, tan es así que, así como decía el magistrado presidente, yo entendí perfectamente que son los servidores públicos, que son ajenos a un proceso interno, pues yo no. Es decir, no está claro, es una cuestión interpretativa, es lo único que quería señalar.

Pero me parece que la categoría de servidores públicos es una categoría general.

La subcategoría y es una subcategoría servidores públicos inscritos en un proceso electoral.



Entonces, el artículo 15 en sus letras textuales habla sólo de servidores públicos.

Entonces, nada más lo digo, precisamente, porque creo que no se clarifica con esa explicación.

Y respecto a la propuesta que hace el magistrado Infante Gonzales, la verdad es que yo tampoco me podría adherir a la propuesta de la inoperancia, porque la inoperancia, al final de cuentas, es mantener vivo el artículo 15.

Es decir, precisamente la prohibición, que me parece que luego tendríamos que entrar caso por caso, a entender cuándo sí, cuándo no, pero la prohibición queda viva. Es decir, precisamente, porque es parte de los lineamientos impugnados y, con lo cual, a mi juicio no resuelve el posible problema que hay de constitucionalidad, en sí la prohibición que, a mi juicio, acarrea un problema de constitucionalidad.

Sería cuanto.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas.

Si me permite, nada más coincidiría en que es mejor dejar clara la interpretación respecto de si se trata de servidores públicos distintos a las personas inscritas.

Si ello abona a la claridad de esa interpretación, me parece que, aun cuando, digamos, ese es no es motivo principal de la *litis*, añadir alguna consideración al respecto sería en favor de la certeza de esa interpretación.

Entonces, si creen que eso puede generar consenso, insistiría en que, quizá si dejamos muy claro cómo interpretar, a qué tipo de servidores públicos se refieren en ese lineamiento.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Entiendo que, entonces se quedaría el segundo proyecto que fue circulado, en el cual se le reconoce la legitimación.

Se estudia el agravio y yo no tendría ningún inconveniente en fortalecer, dentro del proyecto que este precepto 15 en su primero y segundo párrafo se refieren a personas servidoras públicas no inscritas en alguno de los procesos políticos, como lo establece el 19. Es decir, rige cualquier funcionaria o funcionario público no inscrito en un proceso; es decir, que no busca ser ni coordinador o coordinadora nacional, ni responsable del Frente, en esos términos lo reforzaría, vaya.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora. Esos serían entonces los ajustes que se harían al proyecto.

Si están de acuerdo las magistrados y magistrados.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la disculpa al pleno, pero yo insistiría, realmente mi voto sería por la inoperancia.

La preocupación del magistrado Vargas creo que no se subsana con aclarar este punto del párrafo segundo, creo que el tema es más profundo, uno, primero porque el agravio solamente versa sobre libertad de expresión de servidores públicos, pero eso trae más, es la participación de los servidores públicos dentro de estos procesos.

Es decir, la circunstancia de que no se les permita hablar, la circunstancia de que no se les permita mandar un tuit apoyando a alguien, o sea, es más complejo.

Por eso si ahorita, con es aclaración estaremos mandando un mensaje de que es constitucional la disposición, cuando probablemente a través de un caso concreto no lo sea, que algún servidor público se vea afectado y venga o se le abra un procedimiento sancionador por haber participado en alguno de estos eventos.

Y creo que la técnica del medio de impugnación nos da para eso, es decir, si MORENA viene defendiendo la libertad de expresión de los servidores públicos, bueno, no te toca a ti defender la libertad de expresión. Ese es el agravio, no es cualquier otra cosa, no es a salvo que lo hagamos en suplencia de queja o cualquier otra para analizarlo en abstracto, prácticamente todo que se venga impugnando aquí.

Por esa razón insistiría, mi voto será nada más en el sentido de sí la inoperancia y quien me convenció fue la magistrada Janine, precisamente.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado De la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, pues yo, la verdad es que escuché al magistrado Indalfer con mucha atención y me convenció. Lo acompaño con el tema de la inoperancia del artículo 15.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado De la Mata.

Consulto si alguien más desea intervenir.





Al no haber más intervenciones en relación con este RAP-159, preguntaría si alguien desea intervenir en relación con el RAP-157.

Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del REP-147, igual que del 157, respecto al 159 en los términos de mis intervenciones.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré a favor del RAP-147 con la emisión de un voto concurrente. Votaré a favor del RAP-159 y acumulados en el entendido de los ajustes que aporto al lineamiento 14 y al lineamiento 15 que consisten en fortalecer y manteniendo mi proyecto.

Y a favor del tercer recurso de apelación de la magistrada Mónica Soto. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del RAP-147 y del RAP-157.

También a favor del RAP-159 con las siguientes salvedades, en el tema relativo a la restricción a las personas funcionarios públicos para manifestarse sobre aspirantes o partidos que llevan a cabo procesos políticos, ahí estaría yo en contra de las consideraciones y en términos de mi intervención que se declare inoperante este agravio aquí.

En relación con la separación del cargo ahí estoy en contra de lo que propone el proyecto.

Y en relación con la venta de productos utilitarios a que se refiere el artículo 53 de los lineamientos, en mi concepto debe inaplicarse, en contra del proyecto también en este apartado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con el recurso de apelación 159 de este año y acumulados en los términos que ha aceptado modificar la ponente. Y a favor de las restantes propuestas en sus términos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy a favor del RAP-147 y 148 y acumulados. Y en el 159 y acumulados, estaría parcialmente de acuerdo conforme a mis intervenciones, por lo que, haría mi voto razonado en cada caso.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Como lo manifesté, en lo que toca al RAP-159, estaría en contra de lo que tiene que ver con el artículo 15, fracción B segunda de los lineamientos.

En contra de lo que se manifestó, esta primera parte, es decir, la libertad de expresión de los servidores públicos.

En contra también, de la propuesta del artículo 19, párrafo B tres, en lo que tiene que ver con la separación de los servidores públicos de su cargo.

Y, acompañaría esta propuesta que hace el magistrado Infante, en lo que tiene que ver con el artículo 53, es decir, el tema de los beneficios.

Sería cuanto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del RAP-147 y 157.

A favor del RAP-159, salvo en relación con el punto B.3, separación del cargo de las personas inscritas en los procesos políticos y a favor de las modificaciones que aceptó la magistrada ponente.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el recurso de apelación 147 y su acumulado 148, así como el recurso de apelación 157, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 147 y su acumulado, la magistrada Janine M. Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente.

Respecto del recurso de apelación 159 y sus acumulados, hay un rechazo por cinco votos de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña; el magistrado Indalfer Infante Gonzales; la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el magistrado José Luis Vargas Valdez y, usted magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, respecto del punto B.3.



Respecto del B.1, existen seis votos a favor con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, respecto del apartado B.1.

Respecto del apartado B.2 existen cuatro votos a favor y tres votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Y respecto del punto B.4.3, que es la inaplicación del artículo 53, que es mayoría de cinco votos a favor, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Para efectos de mayor claridad, si nos puede precisar los temas de cada punto, que se refirió.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** El B.1. Elementos de naturaleza electoral o equivalente. Hay seis votos a favor, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Respecto del B.2 que es las restricciones a las personas funcionarias públicas para manifestarse sobre aspirantes o partidos que llevan a cabo procesos políticos, hay cuatro votos a favor y tres votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del magistrado Indalfer Infante Gonzales, del magistrado José Luis Vargas Valdez y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso respecto del tema B.2.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** ¿Podría repetir entonces la votación sobre este B.2?

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, respecto del B.2.

El tema es restricción de las personas funcionarias públicas para manifestarse sobre aspirantes o partidos que llevan a cabo procesos políticos.

Existe mayoría de cuatro votos en contra, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, respecto de la porción normativa 15 B.2.

Respecto del punto B.3, que es el tema separación del cargo de las personas inscritas en los procesos políticos, hay cinco votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Y respecto del apartado B.4.3 denominado gastos que se contabilizarán como gastos ordinarios, concretamente del artículo 53, existen cinco votos a favor y

dos votos en contra para la aplicación del artículo 53, del magistrado Indalfer Infante Gonzales y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Creo que hay una cuestión que hay que aclarar en relación con este punto B.2, sobre el tema de servidores públicos, usted ha expresado cuatro votos en contra, el magistrado De la Mata se pronunció por la inoperancia, el magistrado Indalfer también, la magistrada Soto acaba de señalar que está en contra y sería por la inoperancia, y el magistrado Vargas, usted señaló que estuvo en contra, pero en su participación entiendo que más bien estuvo a favor, o sea, estuvo en contra de la inoperancia y a favor de conocer del tema.

Y si no es así, nada más, magistrado Vargas, si nos pudiera aclarar.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** No, yo no sólo aclararía mi voto, sino señalaría que el magistrado Infante dijo en contra del B.2 por distintas razones.

Y yo lo que dije es también en contra, por otra razón que no es la inoperancia, es decir, por la naturaleza misma del artículo.

Sería cuanto.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Bien, si alguien más desea intervenir. Si no, procedería, dado el resultado de la votación en este recurso de apelación 159, procedería la elaboración del engrose respecto de dos puntos, el B.2 y el B.3, en relación con servidores públicos y la separación del cargo de quienes siendo servidoras o servidores públicos son personas inscritas en estos procesos.

Le solicitaría al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, magistrado presidente, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Indalfer, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias.



Únicamente para anunciar, aunque ya lo dije en mi intervención, la emisión de un voto razonado y en este caso también será particular.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Si me autoriza la magistrada Otálora me sumaré a su voto particular.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado; gracias, magistrada.

El sentido entonces de la votación general es por confirmar los lineamientos en términos de la ejecutoria.

Procederé entonces a leer los resolutivos de estos asuntos.

En los recursos de apelación 147 y 148, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se confirma el acuerdo controvertido en la materia de impugnación.

En el recurso de apelación 159 de este año y sus relacionados<sup>1</sup>, se resuelve:

---

<sup>1</sup> Así lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (encargado del engrose), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. Con base en la votación que a continuación se detalla:

Por **unanimidad** respecto del estudio de los apartados: **i)** "a) Agravios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática"; **ii)** "b.4.1) Uso de encuestas con fines de propaganda"; **iii)** "b.4.2) Los límites del financiamiento privado que pueden recibir los partidos en los procesos políticos"; **iv)** "b.5) Registro de gastos"; **v)** "b.6) Identificación de las personas verificadoras"; **vi)** "b.7) Vigencia del acuerdo CF/009/2023 conforme al Cuarto Transitorio de los lineamientos"; **vii)** "c.1) Supuesta retroactividad de los lineamientos"; **viii)** "c.2) Legalidad de los plazos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los lineamientos", y **ix)** "c.3) Falta de fundamentación y motivación, en vulneración al principio de legalidad, respecto de la determinación de fijar los días como naturales y no como hábiles".

En lo referente al apartado "b.1) Definición de "Elementos de naturaleza electoral o equivalente"", se aprueba por **mayoría de seis votos** de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (encargado del engrose), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, y con el **voto en contra** de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular.

Respecto del apartado "b.2) Restricción a las personas funcionarias públicas para manifestarse sobre aspirantes o partidos que llevan a cabo procesos políticos", se aprueba por **mayoría de cuatro votos** de la magistrada Mónica

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se confirman los lineamientos en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 157 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio controvertido.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos relacionados con la asociación "Que siga la democracia".

Secretario Julio César Penagos Ruiz, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz:** Buenas tardes. magistrado presidente, magistradas y magistrados, con su autorización.

Se da cuenta con los asuntos relacionados con la asociación "Que siga la democracia". En primer lugar, con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 97 de 2023 presentado para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que concede el registro a la agrupación política nacional en cita.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido político apelante en atención a que para la concesión del registro solicitado por una asociación civil se requiere cumplir expresamente con las exigencias establecidas en el artículo 22, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales como se expone, en el proyecto fueron debidamente acreditados.

Entre otras cuestiones, en el proyecto se razona que no existe la razón a la parte recurrente cuando invoca las causales de pérdida de registro como agrupación política nacional de la asociación solicitante como consecuencia de las

---

Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (encargado del engrose) y Reyes Rodríguez Mondragón, y con el **voto en contra** de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular.

En lo tocante al apartado "*b.3) Separación del cargo de las Personas Inscritas en los procesos políticos*" se aprueba por **mayoría de cinco votos** de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (encargado del engrose), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, y con el **voto en contra** de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes emiten voto particular.

En lo relativo al apartado "*b.4.3) Gastos que se contabilizarán como gastos ordinarios*", se aprueba por **mayoría de cinco votos** de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, con el **voto en contra** de los magistrados Indalfer Infante Gonzales (encargado del engrose) y José Luis Vargas Valdez quienes emiten voto particular.



irregularidades que se exponen en la demanda y que a decir de la parte apelante fueron cometidas durante el proceso de revocación de mandato de la Presidencia de la República.

Lo anterior, porque las causales invocadas solo aplican a las personas morales que ya cuentan con un registro como agrupación política nacional por actos cometidos durante la vigencia del registro, por lo cual no puede considerarse como destinataria de dichas normas a las asociaciones ciudadanas que apenas han solicitado su registro como agrupación política nacional.

Por ende, sólo una agrupación política nacional que ya cuenta con un registro sería quien potencialmente podría verse sujeta a las causales de pérdida de registro que invoca la apelante, lo que no acontece en el caso.

Por las razones anteriores y las que particularmente se sostienen en el proyecto, se propone confirmar en sus términos la resolución impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 115 de este año, promovido por la asociación referida contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo 225 de este año, por el que resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra y determinó responsabilidad por la entrega de documentación o información falsa a la autoridad electoral.

Esto, con motivo de la entrega de mil 940 firmas de apoyo en formato físico, en su calidad de promovente del proceso de revocación de mandato. Razón por la cual, le impuso una multa por 500 mil pesos y ordenó la publicación de un extracto de la resolución en la página de internet de la asociación, así como en las redes sociales de ésta y su presidenta.

En el proyecto, se propone modificar la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

Por una parte, confirmar la resolución en cuanto a la responsabilidad de la recurrente y la multa impuesta.

Por otra, se propone declarar infundados los agravios ya que, esencialmente, la asociación sí es responsable de la entrega de la información falsa a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, porque con independencia de cómo obtuvo los apoyos declarados como falsos, al tratarse de personas dadas de baja del padrón electoral por defunción, los promoventes son sujetos responsables de entregar los formatos de apoyo que se verificarán y contabilizarán para alcanzar el umbral que se requiere para iniciar el proceso de revocación de mandato, especialmente, en los casos de entrega de apoyo en formatos físicos.

En cuanto a la indebida calificación de la falta y la cuantía de la multa, se declaran inoperantes los agravios, ya que son genéricos y no combate las razones de la

responsable; además de que, en cada caso, la autoridad electoral debe valorar los hechos y circunstancias del caso concreto.

Por último, se propone dejar sin efectos la medida adicional ordenada a la parte recurrente y a su presidenta consistente en publicar, en tanto en la página de internet en la asociación civil, como en las redes sociales de su presidenta un extracto de la resolución controvertida, ya que no se justifica la imposición de sanciones distintas a las que prevé la normativa electoral.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración estos dos asuntos.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente, con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero referirme al RAP-97 del presente año.

El proyecto que someto a consideración de este pleno propone confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual se aprobó la solicitud de registro como agrupación política nacional de la asociación de la ciudadanía denominada Que Siga la Democracia, A.C., debido a que los planteamientos sobre irregularidades cometidas por la asociación civil y su representante durante el proceso de revocación de mandato, así como para cumplir con los requisitos y apoyos ciudadanos y constitución, carecen de sustento probatorio y fundamento legal.

Quiero referirme, primero a las alegaciones de la parte actora en las que se expone que debe revocarse la resolución controvertida y negársele el registro como consecuencia de las irregularidades cometidas durante el proceso de revocación de mandato de la presidencia de la república.

Al respecto, argumenta que se perdió de vista que, como asociación civil fue multada por haber presentado documentación e información falsa sobre los apoyos para la organización del proceso de revocación de mandato y la difusión de propaganda, utilizando términos inadecuados sobre ese proceso de participación ciudadana, así como que ha sido omisa en acreditar el origen de los recursos utilizados para la contratación, producción y difusión de propaganda alusiva a ese procedimiento, lo que considera, actualiza las causales establecidas legalmente para la pérdida de registro como agrupación política nacional.

La propuesta de desestimar tales planteamientos obedece a que las causales de pérdida de registro como agrupación política invocadas se actualizan





exclusivamente sobre aquellas que ya cuentan con un registro debidamente expedido por la autoridad administrativa. Esto es, quienes potencialmente podrían verse sujetos a las causales de pérdida de registro son las entidades ya constituidas como agrupaciones políticas, lo que no acontece en el caso, por lo que los actos en que se dice incurrieron se realizaron como asociación ciudadana, es decir, sin contar con la calidad de agrupación, por lo cual no puede considerarse como destinataria de dicha norma al momento de solicitar el registro, al carecer de vinculación al cumplimiento de la normativa aplicable a las agrupaciones políticas.

Por esas razones propongo desestimar que el Consejo General soslayó la comisión de las precisadas irregularidades, en tanto que al conocer sobre la solicitud de registro la autoridad administrativa electoral sólo estaba en posibilidades de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios requeridos para la constitución de agrupaciones políticas.

Por otro lado, en cuanto a los planteamientos relacionados con el incumplimiento de los requisitos expresamente exigidos para la constitución de una agrupación política, propongo desestimarlos porque de la resolución se advierte que no existe duda sobre los domicilios de dos delegaciones de la asociación, al haberse llevado a cabo las verificaciones de su existencia y de su funcionamiento, ni tampoco alguna prueba sobre la utilización de apoyos ciudadanos recabados para la organización del proceso de revocación de mandato en la solicitud de registro como agrupación política nacional.

Asimismo, considero que no le asiste la razón al partido porque no existía obligación de cotejar las firmas del proceso de revocación con el de registro, sino únicamente de verificar la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de los distintos medios electrónicos y físicos con base en el padrón electoral vigente al 31 de enero de 2023, lo que descarta cualquier posibilidad de que los apoyos provengan de un padrón distinto.

Y bajo estas premisas y atendiendo que los distintos conceptos de agravio solo se basan en afirmaciones sin sustentos probatorios, es que se propone desestimar los agravios sobre el incumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución como agrupación política.

De ahí que la propuesta es confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, la aprobación del registro de la agrupación política nacional.

Sería cuanto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

Voy a intervenir en este recurso de apelación, haré referencia al recurso de apelación 115.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Respecto del recurso de apelación 97, de manera muy respetuosa me separo del proyecto y votaré en contra de este.

Ya la magistrada Mónica Soto hizo la presentación del asunto, entonces no abundaré más en el mismo.

Únicamente hay que recordar que quien recurre aquí, el Partido de la Revolución Democrática, señala que el Consejo General pasó por alto los antecedentes de supuestos actos fraudulentos cometidos por la entonces asociación civil "Que siga la democracia".

Las razones fundamentales del proyecto que estamos debatiendo consisten en que los supuestos de cancelación de registro de una agrupación política nacional únicamente le son aplicables a las personas jurídicas que cuenten con registro.

De manera que, si se habían cumplidos los requisitos formales exigidos por la norma, entonces debe confirmarse el registro.

El motivo de mi descenso se sustenta en cuestiones de hecho y de derecho.

Es un hecho casi notorio que debemos traer a este asunto, el que se está proponiendo tener por acreditados actos fraudulentos por parte de la asociación civil "Que siga la democracia", en el proceso de revocación de mandato, entre ellos, la entrega de documentación y/o información falsa al Registro Federal de Electores, toda vez que dicha asociación proporcionó 14,940 firmas de apoyo, para el ejercicio de revocación de mandato en formatos físicos que corresponden a personas fallecidas, tema que es, justamente abordado en el recurso de apelación 115.

Y en mi opinión, este fraude a la ley cometido por la asociación civil rompe la presunción de buena fe que debe caracterizar a las agrupaciones políticas nacionales.

El principio de buena fe permea todo el sistema electoral y en el caso del cumplimiento de requisitos, es una presunción a favor del solicitante, pero como toda presunción ésta pueda ser desvirtuada como acontece en el caso concreto.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha velado por la integridad electoral que no sólo significa supervisar que cada etapa de los procesos



electorales se ajuste a derecho, sino que también implica un postulado ético a fin de que los actores políticos se conduzcan de forma honesta.

Y esto es justamente crucial, con el fin de elevar la calidad de nuestra democracia.

Y, me permitiría citar aquí, a Dieter Nohlen, en lo referente a la integridad electoral, que señala que ésta implica considerar también, este esquema como un postulado ético, dirigido a los individuos que participan en el proceso electoral, quienes deben comportarse de forma honesta y conforme a los valores y normas que dan sustento a elecciones democráticas.

En ese sentido, este principio de buena fe se constituye como requisito cualitativo para la procedencia de registro, de manera que, si tal y como acontece está debidamente acreditado que la entonces asociación civil ha vulnerado los principios electorales y fue sancionada por ello, le son aplicables los supuestos de pérdida de registro.

Desde mi punto de vista, una asociación civil que ha cometido fraude a la ley en un proceso democrático, en este caso, de revocación de mandato, está por ende impedida para obtener su registro como agrupación pública nacional.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir en este RAP-97 o en el RAP-115, ambos asuntos en relación con la misma asociación.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, de manera muy breve, en el recurso de apelación 115 voto a favor del proyecto con una reserva en lo referente a dejar sin efectos la medida adicional que se le está imponiendo por parte de la responsable a la asociación civil, por lo que emitiría un voto particular en este aspecto.

Comparto que debe confirmarse la multa en contra de la asociación, pero no comparto el que se revoque la orden de que la asociación civil publique en su página de internet extractos de resolución.

En mi opinión, esto debería mantenerse y está debidamente fundamentado y argumentado.

Entonces, será un voto particular parcial.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, el secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, respecto del RAP-97 votaría en contra, en términos de lo señalado por la magistrada Otálora; en el RAP-115 a favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del RAP-97, con la emisión de un voto particular, y a favor, únicamente con un voto particular parcial en el recurso de apelación 115.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También en contra del RAP-97, por lo expresado por la magistrada Otálora, y a favor del restante proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** También con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.



**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el recurso de apelación 97 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de apelación 115 de esta anualidad fue aprobado por mayoría de votos, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto particular parcial respecto de la medida a la asociación.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 97 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 115 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de su proyecto.

Secretario David Ricardo Jaime González adelante, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta David Ricardo Jaime González:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 156 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la cual aprobó el registro del convenio celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la construcción del Frente Amplio por México.

El apelante aduce que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la finalidad de constituir el frente partidista es posicionar a quien postularán a la Presidencia de la República, lo que considera un fraude a la ley.

A juicio de la ponencia el planteamiento es infundado, en primer lugar, porque en diverso medio de impugnación esta Sala Superior analizó y validó la convocatoria para elegir a la persona responsable de la construcción de ese frente partidista y, entre otras cuestiones, determinó que el procedimiento tiene sustento en el derecho de autoorganización de los partidos políticos, no tiene una finalidad electoral y no se advierte fraude a la ley, pues éste no ha sido probado.

Asimismo, tampoco se advierte contradicción entre la resolución impugnada y las medidas cautelares en tutela preventiva que emitió la Comisión de Quejas y Denuncias sobre la restricción para el acceso a tiempo en radio y televisión, pues en ambos casos se considera que esa prerrogativa no podrá ser usada para difundir el procedimiento de selección ni para sobreexponer a sus participantes.

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el asunto.

Secretario general, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra con la emisión de un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.



**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 156 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Marino Edwin Guzmán Ramírez, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez:** Muchas gracias.

Con autorización del pleno doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondiente a un juicio de la ciudadanía y cuatro recursos del procedimiento especial sancionador, todos de este año.

Inicio con la cuenta del juicio de la ciudadanía 283, promovido por una diputada en contra de la respuesta emitida por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a la petición que formuló en torno a la posible implementación de lineamientos o normativa que prevea acciones de inclusión para la población LGBTIQ+, en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

En el proyecto, se considera que es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, el agravio relacionado con la incompetencia de dicha Dirección para dar respuesta a la consulta que realizó la parte actora, pues en concepto de la ponencia, su planteamiento debió ser contestado por el Consejo General.

Por ende, se propone revocar la respuesta emitida.

Continúo con la cuenta del proyecto de los recursos de revisión 35 y 36, promovidos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de violencia política en razón de género, atribuida a la ahora recurrente y a la asociación denominada Frente Nacional por la Familia, en contra de una diputada federal por diversas publicaciones en redes sociales, así como en un portal digital.

Previa acumulación, la consulta propone desechar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 36, por haber precluido el derecho del recurrente; y en cuanto al fondo, confirmar la existencia de violencia política en razón de género y revocar la sanción a la asociación denominada Frente Nacional por la Familia.

En principio, se considera que la Sala Especializada no tomó en cuenta que la organización sancionada carece de personalidad y, por tanto, no era posible atribuirle obligaciones, ya que para ello es necesario que existe jurídicamente, lo que no está acreditado respecto de la asociación denunciada.

Por ende, se propone exhortar a la Sala Especializada de abstenerse de imponer multas simbólicas, en caso de que no existan elementos sobre la existencia de personalidad jurídica.

Finalmente, se propone calificar como infundado el resto de los agravios, porque como se desarrolla en el proyecto, la sentencia impugnada cumple con el principio de tipicidad.

Además, la responsable sí analizó los mensajes de las publicaciones denunciadas, exponiendo las razones por las que consideró que se acreditaba la violencia política de género.

Asimismo, se considera que los mensajes, objeto de denuncia, no encuentran protección constitucional en el derecho a la libertad de expresión, ya que contienen elementos que invisibilizan la identidad de género de la denunciante en el contexto del ejercicio de su cargo, además, de estereotipos discriminatorios.

En atención a lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a la sanción en contra de la asociación denominada, Frente Nacional por la Familia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Especializada, a través de la cual, determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la anterior Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, MORENA y a diversas personas, derivado de un evento realizado en Morelia, Michoacán.

En el proyecto se propone declarar fundado diversos motivos de disenso, porque la Sala Especializada dejó de analizar que la autoridad instructora no emplazó a uno de los sujetos denunciados, ni al partido político MORENA, a pesar de que, dentro de las actuaciones que integran la investigación, se advierte la necesidad de llamarlas al procedimiento, dada la intervención relevante que se les imputa en la celebración del evento y el posible beneficio obtenido.





Por ello, se considera que lo procedente es revocar la sentencia recurrida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 251, promovido en contra del acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán por virtud del cual, desechó una queja en contra del Secretario de Gobierno de esa entidad, por la supuesta realización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que no se actualizaba una violación a la normativa electoral.

En concepto de la ponencia, se estima que, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable emprendió las diligencias preliminares que estimó necesarias y, a partir de ellas, determinó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

En cuanto a que no se realizaron diligencias preliminares, la ponencia considera que, más allá de que sí se emprendieron, ha sido criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador la autoridad administrativa debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados para determinar la procedencia de la queja y sus actuaciones se deben orientar por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por lo que al no existir elementos aun indiciarios para sostener la posible comisión de un ilícito y su vinculación con la materia electoral no existían diligencias preliminares a desahogar.

Por último, se considera inoperante que la responsable dejara de analizar las irregularidades que fueron sometidas a su conocimiento, esto al ser reiteraciones de los hechos denunciados y estar vinculados con manifestaciones que fueron desestimadas.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Hasta aquí con la cuenta de todos los asuntos, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración estos proyectos.

Consulta si alguien desea intervenir.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

Yo quisiera intervenir en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 35 y su acumulado.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Consulto si alguien desea intervenir el juicio de la ciudadanía 283.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidente.

Coincido con el proyecto, casi en todo lo que dice el proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera.

En efecto, comparto cuando dice, señala en su proyecto que en el caso sí se actualiza la violencia política en razón de género en contra de la diputada Salma Luévano.

En primer lugar, al analizar las publicaciones aquí denunciadas es posible distinguir por lo menos dos situaciones relevantes: Aquellos mensajes destinados a cuestionar la iniciativa de ley y aquellos que niegan la identidad de la diputada y que utilizan estereotipos contra las personas trans para atacar, justamente, a Salma Luévano.

Y es de destacarse que todas las publicaciones denunciadas fueron realizadas a través de las cuentas pertenecientes al Frente Nacional por la Familia o atribuyéndoles su autoría.

Además, esta organización reconoce como su presidente a Rodrigo Iván Cortés Jiménez y que las publicaciones fueron realizadas en el contexto de una campaña de la organización en contra de una iniciativa de ley presentada justamente por la diputada mencionada.

Asimismo, consta que las publicaciones enfatizaron referirse a la diputada como un hombre transexual, negando con ello justamente su identidad de género.

En este sentido, de la simple lectura de los mensajes denunciados puede distinguirse que la persona denunciada y la organización que encabeza utilizaron como parte de su discurso y en repetidas ocasiones negar la identidad de género de la diputada Salma Luévano.

Por tanto, no puede obviarse que esta situación no guarda relación con el ejercicio de la labor legislativa, sino que constituye un ataque directo a la identidad de la diputada.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que la diputada ocupa la diputación justamente correspondiente a la primera acción afirmativa reservada a las personas transgénero.



Y esta situación es relevante porque no solo se trata de una de las curules de la Cámara, sino que es un espacio reservado mediante una acción afirmativa para asegurar la representación, participación y ampliar la visibilidad de las personas transgénero.

También forma parte del contexto el hecho de que la diputada ya ha sido con anterioridad víctima de violencia política en la medida en que se ha negado su identidad de género como consecuencia de la visibilidad política que adquirió por el ejercicio de su cargo, situación que además ya ha sido confirmada por esta Sala Superior.

Tampoco puede desconocerse que el ciudadano responsable de las publicaciones encabeza una organización política y social con capacidad de movilización nacional.

Por ello, comparto que, contrario a lo dicho por el recurrente, no se puede reducir el carácter del denunciado al de un ciudadano aislado en ejercicio de su libertad de expresión, ya que esto significaría soslayar el contexto real en el que, justamente, se produjo la campaña para negar la identidad de la diputada.

Ahora bien, el proyecto considera que la organización Frente Nacional por la Familia carece de personalidad jurídica y, en consecuencia, se propone desechar una de las demandas y, por otra parte, revocar la sanción impuesta a dicha organización.

Y en esta parte del proyecto difiero con la propuesta de desechamiento, porque en mi opinión, los recursos son promovidos por distintos sujetos de derecho.

Por una parte, la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 35 es presentada por la organización, por conducto de su presidente.

En tanto, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 36 es presentado por la misma persona, es decir, el presidente, pero por su propio derecho.

Es decir, que en el primer caso la actora es una organización social sin personalidad jurídica, y en el segundo una persona física.

Estimo que no es suficiente determinar el desechamiento de la demanda por preclusión, con el argumento de que la referida organización carece de personalidad jurídica, motivo por el que no puede ejercer una acción judicial.

Ello, no obstante que el propio proyecto reconoce que existen entidades sin personalidad jurídica que realizan actos que pueden llegar a tener efectos jurídicos.

Y recordar que este órgano jurisdiccional no ha sido ajeno al reconocimiento de sujetos de derechos sin personalidad. Este fue el caso, por ejemplo, de coaliciones electorales, como se advierte de una jurisprudencia, la 7 de 1999, que hoy en día ya es una jurisprudencia histórica, pero que en su momento reconoció dentro de un contexto normativo; o lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 828 de 2013 en el que se conoció de una demanda presentada por una organización ciudadana sin personalidad jurídica que controvertió una determinación de tener por no presentada su comunicación de intención de constituir un partido político nacional.

En este orden de ideas, estos precedentes dejan prueba de que la carencia de personalidad jurídica no ha sido razón para considerar que tales sujetos de derecho estén impedidos para ejercer una acción judicial.

También, advierto que la organización Frente Nacional por la Familia, al promover este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 35, pretende justamente que se revoque la resolución de la Sala Especializada con el argumento de que no consideró que no es una persona moral constituida y, por ende, carece de personalidad jurídica. De ahí que estime que, la organización sí está legitimada y tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Difiero, también, de la propuesta de declarar fundado el agravio y revocar la multa impuesta al Frente Nacional por la Familia, al considerar que, como la organización carece de personalidad jurídica, la responsable no podía atribuirle esta multa.

Esto, porque con independencia de que la organización no haya seguido alguna de las formas asociativas previstas en la ley, de las propias constancias que obran en el expediente, se advierte que se ha ostentado como tal, que cuenta con amplia participación social y que su presidente es Rodrigo Iván Cortés Jiménez, a partir de lo cual, en mi opinión, es dable advertir la existencia de un centro de imputación normativa o de una unidad de derecho y de deberes.

Y tan es así que al comparecer al procedimiento especial sancionador Rodrigo Iván Cortés Jiménez lo ha hecho por su propio derecho, pero también en representación como presidente del Frente Nacional por la Familia.

Hay que considerar que asiste la razón al actor en esto, referente a la multa, implica, en mi opinión, validar una argucia formal para dejar impune una conducta atribuida a la organización, actuando por conducto de su presidente.

Por ello, estimo que fue correcta la imposición de la sanción económica tanto a la asociación como a su presidente.

Para concluir, me gustaría señalar que este asunto permite cuestionar ciertos elementos que considero fundamentales en discusiones como ésta. En primer lugar, cómo debe materializarse la responsabilidad estatal para garantizar las condiciones que permitan la discusión democrática y la no violencia y discriminación de las personas transgénero.



Para poder responder a este planteamiento es necesario distinguir entre la discusión política y la identidad de una persona. Y esta distinción es relevante porque la creciente visibilidad que las mujeres transgénero han recibido ha tenido como consecuencia que en el debate público surja la percepción equivocada acerca de que la identidad de género de una mujer es una característica que está sujeta al debate.

En estas condiciones la discusión pública mezcla elementos que forman parte de la discusión política con otros que están reservados a un ámbito personalísimo de una persona como lo es su identidad de género.

Así, debe distinguirse que mientras las políticas relacionadas con la sexualidad y el género son cuestiones que tienen que ser discutidas es un debate democrático, la identidad de género de una persona es un rasgo personal que no puede estar sujeto a la decisión o posiciones de terceras.

Por ello, hay que reconocer que la libertad de expresión de un individuo tiene el alcance de negar la identidad de una persona para denostarla del debate público, significaría suprimir las condiciones para el ejercicio comunitario desde el que debe entenderse la libertad de expresión.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Igualmente me quiero referir a este REP-35 y acumulado. El proyecto, como ya se dio cuenta, se está sometiendo a nuestra consideración propone, entre otros aspectos, confirmar la existencia de violencia política por razón de género cometida contra la denunciante porque distinto de lo que alegaba la parte recurrente, la conducta se desplegó además de ser constitutiva de las infracciones advertidas por la Sala Regional responsable, no encuentra cabida en un ejercicio efectivo del derecho fundamental.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, magistrada Soto.

Consulta si alguien más quiere intervenir en este asunto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Un poco adelantándome en relación con la diversa argumentación que nos formuló la magistrada Otálora.

Yo, de manera muy respetuosa voy a sostener la parte del proyecto que la magistrada cuestiona, relativa a la revocación de la multa simbólica.

Creo que hemos construido toda una línea argumentativa y jurisprudencial, que creo que está vigente, en donde para atribuir obligaciones y derechos, es necesario que, como presupuesto, exista jurídicamente una persona colectiva.

Y en ese sentido, en autos, no está demostrado que exista esta persona jurídico-colectiva.

Es por esa razón, que evidentemente, incluso la propia Sala Regional Especializada le impuso una multa que denominó "multa de carácter simbólico".

Ella reconoce que no es sujeto de atribuirle de derechos y obligaciones.

En consecuencia, si esto es así, dentro del propio procedimiento, incluso, sancionador, el que comparece es la persona que está al frente de esta situación y a quien se le atribuye la responsabilidad por violencia política en razón de género.

En esa medida, creo que no pueden imponerse sanciones de carácter simbólico ante la inexistencia de personas jurídicas colectivas.

Sostendría esta parte de mi propuesta, magistrada Otálora, con mucho respeto.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En efecto, desde mi perspectiva, el lenguaje y expresiones utilizadas en las publicaciones denunciadas, contienen manifestaciones de violencia basada en prejuicios, estereotipos y estigmatizaciones de género proferidas en contra de una mujer, derivadas de la indebida y equivocada percepción de que la identidad o expresión de género de las mujeres trans desafían las normas y los roles tradicionalmente atribuidos al género de las personas, lo que, desde mi perspectiva, no pueden, ni deben encontrar resguardo en la libertad de expresión.

En efecto, este derecho fundamental se reconoce en favor de las personas para poder expresar sus opiniones y creencias, sin interferencia o censura por parte del poder público, por lo que constituye una piedra angular en las democracias, ya



que promueve el intercambio libre e información y fomenta el debate público y la plena circulación de ideas.

De igual manera, la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en el ámbito político, ya que permite a las personas expresar sus opiniones, críticas y propuestas relacionadas con asuntos públicos, lo que se instituye como un aspecto esencial para un debate informado. Sin embargo, este derecho encuentra límites establecidos en la propia constitución.

Esto es así, ya que, el propio ordenamiento prevé limitaciones relacionadas con los ataques a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, que provoquen algún delito o perturben el orden público, excepciones en las que cabría la incitación a la violencia, la calumnia e incluso, el discurso de odio, el cual se refiere a la expresión verbal, escrita o simbólica que difunde, promueve, incita, pero que, sobre todo se basa en el odio.

La violencia o el prejuicio respecto de una persona o grupo monitorio por razones de raza, religión, etnia, discapacidad, orientación sexual o género.

En el caso concreto, como ya se señaló en la cuenta, una diputada federal denunció al ahora recurrente por la comisión de actos constitutivos de violencia de género, ejecutados mediante diversas publicaciones en redes sociales y un portal digital en los que se contienen una serie de señalizaciones dirigidas a desconocer su identidad y expresión de género, además de estar cargadas de frases violentas, con estereotipos negativos de la población trans, evidentemente constitutivas de la infracción advertida por la autoridad responsable.

Desde mi perspectiva los mensajes denunciados constituyen violencia de género porque están basados en el prejuicio respecto de la persona denunciante, que además pertenece a un grupo minoritario y que, precisamente, es discriminada por esa razón.

En ese sentido, coincido con el ponente en que lo resuelto por la responsable se encuentra apegado a derecho, puesto que los mensajes y publicaciones denunciados se basan en la percepción de que la identidad de género de las mujeres trans desafía normas y roles de género, rechazando su identidad como mujer, lo que la invisibiliza y la violenta, no sólo a ella, sino a todas las personas que conforman la comunidad a la que pertenece y representa en el Congreso de la Unión.

Esto, máxime que tales expresiones tienden a denostar y desvalorizar su desempeño como diputada por el hecho de ser mujer trans, destacando que impulsó el rechazo de la propuesta legislativa que presentó en relación con la Ley de Asociaciones Religiosas, desde el discurso de que la denunciante y las personas trans carecen de calidad moral o los atributos para plantear reformas en materia de igualdad sustantiva y género, estigmatizándolas al reproducir la idea reprochable de que instigan y desempeñan actividades sexuales ilícitas.

Así, la actualización de la infracción se actualiza aun cuando la denunciante es una diputada federal y el denunciado un ciudadano, puesto que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce que la ciudadanía puede ser sujeto activo de la conducta, de ahí que su derecho a la libertad de expresión encuentra una limitante cuando se afectan derechos a este grupo, en especial, en situación de vulnerabilidad.

Por lo expuesto y ante el cúmulo de evidencias que constituyen las propias publicaciones denunciadas, comparto que la conducta denunciada se identifica con una campaña eminentemente discriminatoria y cargada de prejuicios, compuesta con expresiones de hostilidad, discriminación e intolerancia, cuya finalidad era generar un ánimo de rechazo, violencia y estigmatización hacia la denunciante y todas las personas trans.

Y es por ello por lo que desde mi perspectiva debe confirmarse esta parte de la sentencia anunciando además que estoy de acuerdo con las restantes consideraciones.

Sería cuanto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

Consulto si alguien más desea intervenir. ¿Alguien desea intervenir en el resto de los asuntos?

Por favor, Secretario general, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor de las propuestas, precisando que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 35 emitiré un voto particular parcial.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.





**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 35 y su acumulado de esta anualidad la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto particular parcial.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 283 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca el oficio impugnado.

**Segundo.** - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 35 y 36, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se desecha la demanda del recurso indicado en la sentencia.

**Tercero.** - Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

**Cuarto.** - Se exhorta a la Sala Especializada en los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la sentencia recurrida para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 251 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Karina Quetzalli Trejo Trejo, adelante por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 276 de este año, promovido a efecto de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, a través de la cual confirmó el diverso acuerdo por el que se aprobaron los resultados del concurso público 2022-2023, para ocupar las vacantes del SPEN del Sistema INE.

Se propone confirmar la resolución impugnada al resultar inoperantes los agravios, mediante los cuales el actor se limita a reiterar los planteamientos que formula la instancia previa sin controvertir las consideraciones por las cuales fueron desestimados por la responsable.

De igual modo, se considera ineficaz el planteamiento del actor respecto a que es incorrecto que la responsable en su resolución refiriera que éste, debió impugnar la convocatoria en caso de no haber estado de acuerdo con ella, ya que, a su juicio, en ese momento dicho instrumento no le representaba algún perjuicio, lo cual, deviene en una mera conjetura sobre la probable decisión que esta Sala Superior hubiere tomado al respecto de haber impugnado.

Finalmente, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta discriminación en perjuicio de los hombres al haberse asignado en una acción afirmativa, un porcentaje del 66.6 por ciento para mujeres y 33.3 por ciento para hombres, porque tales parámetros no resultan discriminatorios y tampoco restrictivos del derecho de igualdad, debido a que las normas que incorporan cuotas de género cualquier otra medida afirmativa por razón de género, deben de interpretarse y aplicarse, procurando su mayor beneficio, adoptando una perspectiva de la paridad de género, como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la que entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 246 de este año, interpuesto por Total Play



en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE durante el desarrollo del proceso electoral del Estado de México por lo que se le impuso una multa y se la ordenó retransmitir la pauta.

En el proyecto se considera, entre otras cosas, que le asiste razón a la recurrente, respecto a que la Sala no realizó un adecuado análisis de los promocionales, al no advertir que, de los 437 promocionales denunciados por su falta de transmitir, 400 se suscitaron en etapa de intercampaña y únicamente 37 en la de campaña, por lo que resulta necesario que emita una nueva determinación con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos en cada caso o periodo en el que se suscitaron los hechos denunciados y conforme a los bienes jurídicos tutelados con la única finalidad de evitar una incongruencia en la imposición de sanciones.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realice de nueva cuenta un análisis de las circunstancias que rodearon el caso sin que ello implique la imposición mayor a la ya establecida.

Es la cuenta de los asuntos de la magistrada Otálora Malassis.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Si no hay intervenciones, esperamos a que se incorpore la magistrada Soto para tomar la votación.

Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, en contra del juicio ciudadano 276 por su extemporaneidad, conforme a votos anteriores y a favor del restante proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 276 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 276 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 246 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara adelante, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara:** Magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.



Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 264 de este año, el cual fue presentado por un aspirante para el cargo de técnico de lo contencioso electoral de Chihuahua, en el marco del concurso público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de controvertir la resolución INE/JGE109/2023, de la Junta General Ejecutiva del INE.

A juicio del actor la resolución impugnada debe ser revocada porque la autoridad responsable emitió un acto contrario a derecho al no dar una debida respuesta y no atender los agravios planteados en el recurso de inconformidad que planteó ante la autoridad.

En el proyecto se propone desestimar los agravios hechos valer porque la autoridad responsable sí analizó y atendió los agravios a partir de una debida fundamentación y motivación, con lo cual no se actualizan las supuestas omisiones planteadas por el actor.

Además, el actor presenta una reiteración de los agravios presentados en su recurso de inconformidad sin combatir frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución combatida de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95 de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia mediante la cual la Sala Regional Especializada declaró por segunda ocasión su responsabilidad por el uso indebido de la pauta, así como el incumplimiento de una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, todo ello derivado de la difusión de dos promocionales en radio y televisión que contenían la expresión que cito: "traidores a México".

MORENA argumenta que la resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable hizo depender la infracción por el uso indebido de la pauta en que se actualizó la calumnia, sin que se dieran los elementos propios de la infracción por el uso indebido.

Además, estima que no se justificó debidamente el incumplimiento de la medida cautelar. Finalmente, considera que la sanción es excesiva en comparación con la que se le impuso en la primera sentencia y que vulnera la prohibición de doble enjuiciamiento, en tanto que se aplicó con motivo de dos infracciones distintas que derivaron de los mismos hechos.

En consideración de la ponencia el agravio consistente en la indebida actualización del uso indebido de la pauta es fundado porque no se advierte un incumplimiento

de las reglas fijadas para el uso de los tiempos de radio y televisión, sino que la pauta solo fue el medio para cometer una diversa infracción, esto es, la calumnia.

Por lo tanto, se propone revocar parcialmente la resolución para que la Sala Especializada califique únicamente las infracciones acreditadas, es decir, la calumnia y el incumplimiento de las medidas cautelares e imponga las sanciones correspondientes.

Es la cuenta de sus proyectos, magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

Es para intervenir en el segundo de sus proyectos, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Consulto si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 264.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidente.

No comparto y me separaré del proyecto que nos presenta por las siguientes razones.

En éste se considera que el uso indebido de la pauta se puede configurar por dos razones:

Una denominada estricta, que se presenta cuando hay un incumplimiento en las reglas de transmisión y otra amplia, cuando se da un incumplimiento a las disposiciones en materia de propaganda electoral, a partir de lo cual, se considera que solamente la primera puede dar lugar a sanción, ya que la otra es solo un medio comisivo.

Sin embargo, no comparto esta interpretación, ya que, en mi opinión, pasa por alto que una conducta puede configurar diversas infracciones dependiendo de lo establecido en la normativa.

En el presente caso, a partir de la difusión del mensaje, objeto de la denuncia, se puede advertir que la conducta desplegada por MORENA generó dos infracciones.



La primera por haber calumniado a los partidos políticos al considerarlos traidores a México.

Y la segunda, al no haber hecho un uso adecuado de una prerrogativa, como es el uso de radio y televisión.

Por ello, estimo que no se puede considerar que el uso de la pauta es solamente un medio comisivo, porque las normas que regulan el uso de los tiempos de radio y televisión que se otorgan a los partidos políticos tienen como finalidad que los mensajes que se transmiten arriben al lugar a donde deban llegar, en el tiempo adecuado y que el contenido sea adecuado, también, a un fin lícito.

Además, la protección de derechos es diferente, porque en la calumnia se protege el derecho a la dignidad de las personas, y en la segunda lo que se protege es la libertad de información política de la ciudadanía.

Por lo cual, al considerar que el uso indebido de la pauta es solamente un medio comisivo, se deja entonces sin protección el derecho a la libertad de la ciudadanía a conocer las propuestas político-electorales que hagan los partidos, pero con veracidad.

Y quiero recordar aquí que las audiencias tienen derecho a recibir información veraz, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que señala justamente el servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información.

Estas son las razones que me llevan a apartarme del proyecto con la emisión de un voto particular.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

En términos similares, al pronunciamiento de la magistrada Otálora, también respetuosamente anuncio que me apartaré de las consideraciones del proyecto y coincido con la magistrada Otálora en el sentido de que hay dos bienes jurídicos tutelados, que ameritan también dos sanciones.

En el caso que se revisa, estimo que los promocionales denunciados, al tener contenido calumnioso, también acreditan un uso indebido de la pauta.

¿Por qué? Porque existen múltiples precedentes en donde hemos reconocido que no puede existir un uso indebido del pautaado, cuando el promocional se encuentra amparado por la libertad de expresión, pero que también esta relación entre el contenido y el uso de la pauta no pone de relieve que la prerrogativa que tienen los partidos políticos sobre los medios de comunicación social no sólo involucre aspectos técnicos, sino sobre la calidad del contenido.

En tanto que, es precisamente la información que se está proporcionando a la ciudadanía la que debe tutelarse y esto es relevante, en tanto que el derecho a dar y recibir información se protege de manera especialmente energética, a través de la expresión y difusión de mensajes en materia política; y más, ampliamente sobre asuntos de interés público.

Así el hecho de que la Constitución y la Ley Electoral, en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíba que la propaganda política que realicen los partidos contenga expresiones que calumnien a las personas y permita que el Instituto Nacional Electoral pueda suspender los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, resguarda que la ciudadanía no reciba información nociva que, precisamente, no abone a una correcta cultura democrática.

Esta misma previsión está recogida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, precisamente como una de las bases de acceso a esta prerrogativa.

Y a partir de estas premisas puedo concluir que una de las características que deben de contener los promocionales pautaados en los tiempos del Estado como parte del respeto a la libertad de expresión, es precisamente que su contenido fomente una ciudadanía informada, que eventualmente les permita ejercer de forma correcta sus derechos político-electorales.

De esa manera cuando los mensajes difundidos por los partidos políticos no cumplen con ese cometido, como en el caso de la calumnia, es evidente que también se actualiza un uso indebido de esta prerrogativa.

Por ello, no comparto que el pautaado en radio y televisión que se les otorga a los partidos políticos sólo sea un medio por el cual se pueden cometer otras infracciones, más aún porque como he precisado, los promocionales que se difundan en el ejercicio de este derecho deben contribuir a que la ciudadanía pueda informarse de forma correcta sobre aspectos políticos que existen en la actualidad y que permitan una sociedad más participativa.

En ese sentido, yo soy de la idea de que debe confirmarse lo resuelto por la Sala Especializada debido a que además de la calumnia y del incumplimiento de





medidas cautelares, los promocionales denunciados también acreditan un uso indebido de la pauta al haberse utilizado para un fin distinto el tiempo que ha otorgado el Estado.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir en este REP-95.

Si me permiten, simplemente quisiera reiterar que en mi concepción el proyecto atiende a la revisión de la sentencia impugnada de la Sala Especializada, misma que llegó a la conclusión de que se incurría en uso indebido de la pauta. En la actualidad el caso solamente se centra en esa *litis*, la calumnia ya quedó acreditada.

Y básicamente la formulación de por qué hay uso indebido de la pauta, es porque los promocionales eran de contenido calumnioso, es decir, hay uso indebido de la pauta porque hay calumnia.

En mi opinión eso no incurre en un conjunto de ilícitos, simplemente se demostró que hay uno referido a la calumnia.

Y la calumnia sí está expresamente prohibida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ya incluye precisamente esta tutela de la dimensión colectiva sobre la veracidad o falsedad.

De hecho, la calumnia se acredita cuando a través de la imputación de hechos o delitos falsos se tiene un impacto denostativo en las personas, en este caso las personas legisladoras.

Entonces, ya considera esta dimensión individual, proteger el derecho de las personas a quien se dirigen estas expresiones, como la dimensión colectiva a la que han hecho referencia, ya que evita que la comunidad o la sociedad en general reciban información falsa que tiene como único propósito desacreditar, denostar a una persona.

En estos promocionales se llega a la conclusión de la calumnia por la expresión "traidores a México", y esta expresión constituye un delito, por eso se calumnia, se atribuye a un delito a una serie de personas legisladoras por la forma en que votaron contra la reforma eléctrica.

Sin embargo, el contenido de estos promocionales en general expresa la opinión del partido político que los pautó, y tratándose de opiniones, esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial, también bastante robusta, para concluir que las opiniones no están sujetas a la veracidad o falsedad. Son opiniones.

Por lo tanto, no puedo compartir el hecho de que cuando se están juzgando opiniones, esto pueda caer dentro del uso indebido de la pauta, infracción que, por cierto, no está prevista legalmente, de manera explícita, relacionada con la publicación de opiniones o información que no es veraz. Uso indebido de la pauta es derivado de una construcción jurisprudencial que se desarrolla en el proyecto.

Sin embargo y, efectivamente, el Tribunal tiene sentencias en donde ha determinado que sí hay concurrencia de ilícitos, uso indebido y algún otro.

Pero en este caso, en concreto, me parece que es muy claro que lo que se está juzgando es una opinión, por lo tanto, no está sujeta a la veracidad o falsedad; por lo tanto, no entra en la línea de protección a la que argumentan, está dirigido el uso indebido de la pauta, en mi opinión. Y sí entran en la infracción por calumnia, en virtud de que en esa opinión se atribuye la comisión de un delito, con falsedad.

Entonces, en ese sentido es que sostendría el proyecto en los términos que ha sido circulado.

Es cuanto.

Si no hay más intervenciones. magistradas, magistrados, el secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor del juicio de la ciudadanía 264 y en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del juicio de la ciudadanía 264, igual por su extemporaneidad, atendiendo a votos anteriores, y a favor del REP-95.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95 de este año y a favor de la restante propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 264 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 264 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Julio César Penagos Ruiz, adelante, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz:** Magistrado presidente, magistradas y magistrados, con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 238 de 2023, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que, entre otras cuestiones determinó que no existe omisión legislativa del Congreso local de garantizar el derecho de participación política a la comunidad de la diversidad sexual, en los cargos de elección popular, pues dicho derecho ya se reconoció en el bloque de constitucionalidad local.

En el estudio de fondo, el proyecto refiere que, el cambio de criterio del Tribunal Electoral local se sustenta en dos razones fundamentales: el bloque de constitucionalidad local y el de control abstracto de omisiones

Con relación a la primera causa, el proyecto considera que asiste la razón a las partes actoras porque si bien la Constitución local e inclusive la Carta de Derechos Políticos de la entidad federativa prevé normas a favor de las personas de la diversidad sexual, los alcances de tal reconocimiento son insuficientes por sí solos para que accedan auténtica y efectivamente a la vida democrática y desempeño en cargos de elección populares locales.

El hecho de que el pacto federal y las leyes secundarias no ordenan expresamente el diseño de medidas afirmativas y/o cuotas, no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no existe, dado que las autoridades tienen el compromiso de tomar las medidas dirigidas a hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

La implementación de cuotas a favor de personas en situación de vulnerabilidad es factible en los términos del artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como medidas legislativas, a partir de disposiciones aprobadas mediante el proceso legislativo de reforma o adición de las leyes secundarias, o bien, mediante medidas de otro carácter, como las especiales de carácter temporal o acciones afirmativas.

Por otro lado, son fundados los agravios de las partes actoras en atención a que en el juicio de la ciudadanía y el recurso de queja locales que conoce el Tribunal Electoral local son los medios viables para proteger los derechos contenidos en la Carta de Derechos Políticos local y dotarlo de eficiencia, derivado de las omisiones del Congreso local.

Por las razones anteriores se propone revocar en la parte conducente la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en la consulta.

A continuación, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 286 de este año, promovido en contra del acuerdo por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja de la parte actora por considerarla frívola.

En el proyecto se proponen fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada los agravios relativos a que se le privó del acceso a la jurisdicción



porque no se actualiza la hipótesis de desechamiento invocada, toda vez que de la lectura de la queja se pretende que su intención era denunciar hechos presuntamente constitutivos de diversas infracciones partidistas, entre ellas la comisión de calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género atribuidos a un dirigente partidista, los cuales son susceptibles de ser investigados e incluso sancionados conforme su normativa.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que no de advertir alguna otra causal de improcedencia, sustancie el procedimiento y lo resuelva en el plazo precisado en la consulta.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 1277 de 2023, promovido a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, por una parte, declaró la responsabilidad de un partido político y lo amonestó públicamente por la omisión de retirar en los plazos legalmente previstos la propaganda correspondiente al periodo de precampaña consistentes en lonas ubicadas en diversos domicilios del municipio de Toluca; y por otro lado, consideró que no se actualizaba la infracción respecto de su entonces precandidata a la gubernatura.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, conforme a la legislación aplicable, las precandidaturas sí tienen la responsabilidad de retirar oportunamente su propaganda de precampaña, lo cual tiene por objeto tutelar los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por lo tanto, se ordena al Tribunal local que dicte una nueva determinación en los términos que se precisan en la consulta.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a consideración estos asuntos.

Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

Para pronunciar me en relación con el juicio de la ciudadanía 238 de este año.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

De manera muy respetuosa mi intervención es para anunciar que me aparto de la propuesta que se nos presenta.

Y mi razonamiento se centra en dos cuestiones básicas. Primero, que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 50 de 2022 y sus acumulados, que fue el 17 de enero de 2023, sostuvo por unanimidad de 10 votos que en la Constitución Política del país no existe un mandato expreso que obligue al legislador local a incluir acciones afirmativas o concretas mediante las cuales se asegure a las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ una cuota electoral.

Esto fue motivo de pronunciamiento, insisto, por esa votación, lo cual nos obliga de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional.

Y, por otra parte, se dijo en esa misma acción de inconstitucionalidad que la posibilidad de legislar en el rubro que estoy comentando, tiene como parámetro de validez la razonabilidad y la proporcionalidad que en ejercicio de su libertad normativa desplieguen los Congresos locales.

Es decir, por una parte, no existe la obligación desde la Constitución Federal de realizar una legislación en este aspecto.

Por otra parte, en el caso de Coahuila, a pesar de no existir un mandato en la Constitución general, el legislador local sí desarrolló su facultad normativa y emitió una carta que denominó de derechos políticos.

Ahí encontramos los artículos 46, 69 y 70.

En términos generales lo que señalan es que las personas representadas de manera desigual tienen derecho a las cuotas electorales o cualquier otra medida apropiada, para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos.

También se dijo, que las personas que pertenezcan al grupo vulnerables, como es el caso de la comunidad LGBTIQ+, tienen derecho a las medidas apropiadas y acciones afirmativas que les permitan las igualdades de condiciones para el acceso a las funciones públicas.

Y finalmente se sostuvo que las medidas para personas de grupos vulnerables serán transitorias, en la medida en que se asegure en forma progresiva la igualdad real de las personas o grupos en condiciones de vulnerabilidad.

Yo aquí advierto dos aspectos determinantes, como lo señalaba, para el estudio de este asunto.

Primero, que el artículo 46 al establecer la existencia de cuotas electorales para las personas en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo a los que integran la comunidad LGBTIQ+, artículo 81, fracciones siete y ocho, no obliga a establecer un número determinado, como se pretende en la demanda, lo cual advierto,



incluso, resulta armónico con la libertad que se asigna a los Congresos locales derivado de que no existe un mandato expreso a nivel constitucional federal.

Segundo. El Congreso de Coahuila a través de la Carta de Derechos Políticos, sí incluyó en su sistema un reconocimiento efectivo de los derechos de participación para acceder a cargos de elección popular en favor de las personas vulnerables y lo hizo precisamente, a través de mecanismos impulsores de igualdad, como las acciones afirmativas.

Estos datos que he citado no son meras expectativas o previsiones que carezcan de contenido, por el contrario, al establecerse a nivel normativo, las vías de acceso al pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos en cuestión, se genera también la obligatoriedad de las autoridades electorales locales de cumplir con dicho mandato y, de esta manera garantizar cuotas electorales, entre otros grupos al que he señalado y esto, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que señaló que la Suprema Corte de Justicia.

El reconocimiento de estos derechos se encuentra previsto en una norma constitucional local de interés público y de observancia obligatoria y que forma parte del bloque de constitucionalidad del estado de Coahuila.

En conclusión, desde mi perspectiva, la Carta de Derechos Políticos como instrumento normativo que integra el parámetro de regularidad constitucional local, sí contempla en favor de las personas de la comunidad la obligación de establecer cuotas electorales en su favor, mediante acciones afirmativas.

Y aun cuando considero que no existe una omisión legislativa, sí estimo que en este caso debe vincularse al Instituto Electoral local, a efecto de desarrollar para el proceso electoral, las medidas afirmativas que estime necesarias al ser un mandato expreso de la carta de derechos políticos.

El respaldo de esta conclusión, lo encuentro, como lo señalé en las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 50/2022, en la cual se precisó que las medidas para lograr la efectividad de los derechos reconocidos, a favor de las personas en condiciones de desventaja, no se limitan al ámbito legislativo, sino que implican al conjunto de las autoridades estatales en el ámbito de sus atribuciones.

¿Por qué? Porque el deber constitucional de tutelar la igualdad está impuesta a todas las autoridades, sin reserva alguna o derivado del tipo de función que realizan.

Dos, porque las autoridades no legislativas están obligadas a adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado, como coordinadamente para combatir la discriminación.

Por estas razones estimo que las autoridades diversas a las legislativas, respetando su ámbito de competencias, sí pueden implementar acciones afirmativas que tengan por objeto tomar plenamente efectivo el derecho constitucional y convencional a la igualdad y desarrollar e instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas.

Y en ese sentido, para mí sería lo procedente modificar la sentencia emitida por el Tribunal local de Coahuila, ello porque la determinación del Tribunal local en declarar inexistente la omisión legislativa es conforme al marco constitucional de la entidad.

En cambio, la materia de la modificación que yo propongo señala que el Tribunal local debe ordenar al Instituto Electoral en el ámbito de su competencia la emisión de los lineamientos o acuerdos en los que se haga efectivo el mandato de la Carta de Derechos Políticos y se reconozca el derecho de las personas en condición de vulnerabilidad a contar con una cuota electoral que dote de efectividad su participación en el próximo proceso electoral.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, presidente.

De manera muy breve me uno a lo que acaba de señalar el magistrado Fuentes Barrera y de manera muy respetuosa me separo del proyecto.

Ahora bien, no paso por alto que el pasado 14 de septiembre, en el juicio de la ciudadanía 951, esta Sala Superior determinó la existencia de la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión en materia de derechos político-electorales de las personas de las diversidades sexo genéricas.

Sin embargo, hoy sí se justifica un cambio de criterio por parte de este órgano jurisdiccional derivado, justamente, del pronunciamiento que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50 del 2022 y sus acumuladas.

En dicha acción la Suprema Corte al analizar la legislación electoral del estado de Nuevo León determinó, entre otras cosas, que no existe mandato expreso que obligue al legislador local a incluir medidas específicas o implementar una acción afirmativa para las personas de la diversidad sexual y de género.





Y me permito aquí citar la versión taquigráfica de la sesión del 17 de enero de 2023, en concreto lo referido por la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, ponente en la acción referida.

El reconocimiento de las condiciones desventajosas en que se encuentran las personas LGBTIQ+, no genera por sí mismo la obligación de implementar una acción afirmativa concreta.

Endicha versión taquigráfica, así como del video por el que se difundió la transmisión de esta sesión de la Suprema Corte, este apartado fue justamente aprobado en votación económica de las y los ministros.

En consecuencia, con independencia de la interpretación que esta Sala Superior ya ha señalado anteriormente, considero que nos vincula lo resuelto por la Suprema Corte en una acción inconstitucional que tuvo una votación calificada.

Por lo tanto, estimo que en el caso se debe confirmar la resolución reclamada, esto es, es inexistente la omisión legislativa y es el Instituto local del Estado de Coahuila quien debe regular las acciones afirmativas que se estimen necesarias en un determinado proceso electoral.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidente.

Coincido con los magistrados Fuentes y Otálora. No existe omisión legislativa en los términos de la acción de inconstitucionalidad que la magistrada Otálora nos refiere de manera tan puntual.

Lo cual, quiero insistir, no significa que no se puedan establecer acciones afirmativas; esto es, en su caso la legislación local podrá hacerlo, y de no poderlo hacer, lo podrá hacer también el OPLE. Es importante hacerlo notar.

En esos términos yo coincido con el compañero y la compañera.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado de la Mata.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, presidente. También en los mismos términos, más coincidente con lo que dijo la magistrada Otálora, sobre todo porque el magistrado Fuentes, habló de modificar la sentencia; la magistrada Otálora de confirmar.

Yo creo que tendríamos que ponernos de acuerdo.

Me parece que también sería, yo estaría por confirmar y establecer, efectivamente, la obligación hacia el Instituto Electoral local para que sea éste quien emita los lineamientos.

Ahora, también hay un punto adicional. Quienes impugnan esta omisión legislativa, son quienes vienen en representación de la población o comunidad LGBTIQ+, entonces considero que se debe limitar los efectos de esta, solamente a quienes vienen para esta comunidad.

En consecuencia, mi voto sería en esos términos, por confirmar, que no hay la omisión legislativa, y adicionar una instrucción al OPLE de Coahuila para que emita los lineamientos, y que esos lineamientos como tienen una vinculación con esta sentencia con quienes están impugnando, que son representantes de esta comunidad LGBTIQ+, sea únicamente respeto de ellos los efectos.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** No necesariamente mi pronunciamiento es excluyente de lo que señaló la magistrada Otálora.

Creo que coincidimos en la inexistencia de omisión legislativa, y la forma de ver cómo se hace llegar esta determinación de vincular al OPLE, pues es la diferente.

Yo no tendría problema en que se confirmara la sentencia impugnada, considerando que no hay omisión legislativa, y se vincule al OPLE a emitir esas medidas afirmativas respecto a la comunidad que acude a la presente instancia.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.



**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, presidente. Gracias.

La verdad es que me ha parecido muy interesante la posición del magistrado Fuentes, Infante y la magistrada Otálora, pero la verdad es que eso, como no es parte del proyecto, lo que yo no sé y me gustaría, pues corroborar que efectivamente la Corte eso es lo que ha señalado, con lo cual, es decir, para ver si hay una omisión para regular si hay acción de este tipo en Coahuila.

Entonces, yo le consultaría a la magistrada Soto, si no fuera preferente retirarlo, hacer esa revisión que no está en el proyecto y, en todo caso, pues, confirmar el proyecto o modificarlo.

Sería cuanto.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, presidente.

Evidentemente, el proyecto como está no tiene las coincidencias. Yo no tendría inconveniente en retirarlo y valorar las consideraciones que se han vertido y ver de qué manera pudiera, en su caso, presentar el mismo proyecto o valorar alguna de las consideraciones y, en su caso, presentar con modificación.

Entonces, lo retiraría sin problema.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Bien.

Entiendo que la magistrada Soto está retirando el proyecto. Si no hay ningún inconveniente, magistrada, magistrados, concluiríamos en este momento la deliberación de este asunto, el juicio de la ciudadanía 238 y les consultaría, el mismo queda retirado, y les consultaría si alguien desea intervenir respecto del juicio de la ciudadanía 286 o el juicio electoral 1277.

Magistrado Fuetes Barrera tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De manera breve, presidente, para anunciar que también me apartaré respetuosamente de esta propuesta, porque considero que choca con lo que decidimos en el juicio electoral 1282 de 2023, cuyos agravios son similares a lo que ahora se plantea, con una solución diversa.

En ese sentido, como lo anuncio, respetuosamente me apartaré de esta propuesta.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** ¿Se refiere al juicio electoral 1277?

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí. Muy bien, gracias, magistrado Fuentes.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidente.

De manera muy breve, en los mismos términos, acorde con diversos precedentes, 1278, 1280, 1281, 1282 y 1299, juicios electorales del presente año, también me apartaré del proyecto sometido a nuestra consideración en este juicio electoral.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este juicio electoral 1277?

Al no haber más intervenciones, secretario general proceda a tomar la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Del JDC-286 a favor, del JE-1277 en contra, en términos de lo señalado por los magistrados, Otálora y Fuentes.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor del juicio de la ciudadanía 286 y en contra del juicio electoral 1277.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del juicio de la ciudadanía 286 y en contra del juicio electoral 1277, en términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1277 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 286 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 1277 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.** - Se ordena al Tribunal local en términos de la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Benito Tomás Toledo, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En principio me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 270 de este año, promovido por Ángel Durán Pérez en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima por el que determinó tener por concluido su nombramiento de magistrado supernumerario en el referido órgano jurisdiccional.

En el proyecto se consideran infundados los planteamientos del actor, pues contrario a lo que indica las sentencias de esta Sala Superior no le concedían un derecho a mantenerse en el cargo, por lo cual sí resultaba procedente la inaplicación de las normas que prorrogaban el periodo de siete años por el cual fue nombrado magistrado supernumerario del Tribunal local conforme se razona en la propuesta.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 144 de esta anualidad, interpuesto por Olivares Plata Consultores, a través del cual impugna la resolución del procedimiento sancionador ordinario en el cual se concluyó que incurrió en una infracción al omitir atender un requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y, por ende, se le impuso una multa.

En la propuesta se desestiman las temáticas de disenso, porque contrariamente a lo aducido por el actor, de las constancias del expediente sí se acredita que le fue notificado el oficio de requerimiento de información durante el procedimiento de fiscalización de los gastos de campaña en el proceso electoral local 2020-2021 en Hidalgo.

Asimismo, resultan inoperantes los planteamientos sobre la indebida individualización de la sanción porque no se confrontan los razonamientos sostenidos por la responsable.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración estos asuntos.

Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 270 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 144 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución controvertida.

Secretario por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 287, los recursos de reconsideración 234, 240, y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 284, la presentación de las demandas fue extemporánea.

El juicio de la ciudadanía 289 ha quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 222, 235, 236, 238, 241 y 243 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados están a su consideración estos 11 proyectos.

Secretario general por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor, emitiendo un voto concurrente en el juicio ciudadano 287 por distintas razones de cómputo. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.





**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 287 de esta anualidad.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con dos criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL".
2. "FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES".

Asimismo, doy cuenta con dos criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1. "PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL".
2. "PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA".

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados a su consideración estos dos criterios de jurisprudencia y dos criterios de tesis.

Si no hay intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor de las jurisprudencias y en contra de las tesis.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor de las dos jurisprudencias y en contra de las dos tesis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos de tesis de jurisprudencia y de tesis relevantes.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con las jurisprudencia y tesis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor también de las jurisprudencias y en contra de las tesis.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de la totalidad de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que las propuestas de jurisprudencia fueron aprobadas por unanimidad de votos y las propuestas de tesis fueron aprobadas por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia:

Se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas 59 minutos del 9 de agosto de 2023, se levanta la sesión.

**CONSIDERACIONES QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, POR NO COMPARTIR LAS PROPUESTAS DE TESIS DE RUBROS: 1) PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL, Y 2) PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA<sup>2</sup>**

Respetuosamente, formulo el presente voto particular, por no compartir la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior, de aprobar las tesis que fueron sometidas a la consideración del pleno, de rubros: **1) PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL, y 2) PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**

Lo anterior, porque considero que en las tesis que se nos proponen no es del todo claro en qué consiste esa figura jurídica ni cómo debe aplicarse, lo que a la postre podría generar confusión entre las autoridades jurisdiccionales electorales e incluso podría llevar a tener por acreditados hechos con un bajo

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y Sergio Moreno Trujillo.

nivel de credibilidad por el origen mismo de las pruebas, sin un análisis suficientemente calificado.

Lo anterior, tomando en cuenta que la nulidad de una elección debe encontrarse debidamente acreditada, de lo contrario, se afecta la conservación de actos públicos válidamente celebrados<sup>3</sup>.

Si bien en los precedentes de los que se deriva el criterio jurisprudencial que se somete a nuestra consideración se hace referencia a la prueba contextual —SUP-JRC-166/2021 y acumulados, así como, SUP-JRC-101/2022—, en realidad en ellos no se aplicó esta figura, como lo ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ha utilizado “el contexto” en la valoración de hechos, derechos, pruebas, responsabilidades, medidas de reparación y como criterio de investigación penal, lo anterior, en casos de violaciones graves a derechos humanos generalizadas o sistemáticas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado en diversos casos<sup>4</sup> que no se trata de una mención general del contexto que haga el propio órgano jurisdiccional, sino de un estudio multidisciplinario de un grupo de expertos, aunado a que no procede aplicarlo en todos los casos.

De manera que no puede confundirse a la prueba de contexto con la necesidad de que el órgano jurisdiccional analice el contexto en que supuestamente sucedieron los hechos que se reclaman en un juicio.

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 20/2004 con rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

<sup>4</sup> Como son Pacheco León y otros vs. Honduras, Gómez Virula y otros vs. Guatemala, San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, y Alvarado Espinoza y otros vs. México.



Asimismo, investigadores de la Universidad de Medellín, Colombia<sup>5</sup> han identificado del análisis de sentencias de la Corte Interamericana, que la prueba de contexto debe contener un relato de los hechos históricos demostrados y la inclusión en dicho relato de las variables que permiten identificar la intervención de actores en un uso sistemático de prácticas atentatorias de derechos, esto es, la prueba de contexto se sostiene con los siguientes elementos:

- a) El señalamiento de un posible patrón de una práctica violatoria de derechos humanos. En el derecho interno se correspondería con el señalamiento de un patrón en una práctica violatoria de la ley penal, es decir, la indicación de un criterio sistemático en la comisión de delitos. Este primer elemento implica incluir un relato de los hechos históricos demostrados y la inclusión en dicho relato de las variables que permiten identificar la intervención de actores en un uso sistemático de prácticas atentatorias de derechos.
- b) La prueba de dichos patrones sistemáticos de violación de derechos humanos en el caso de la Corte y de los delitos en el caso del ordenamiento interno. Esta prueba debe aparecer probada por medio del análisis que un grupo interdisciplinario de expertos (suficientemente calificados) debe hacer acerca de la información recogida sobre las prácticas sistemáticas, y que puede estar soportada en diversos instrumentos de investigación, como documentos, como documentos, registros gráficos, entrevistas y relatos de las personas que han participado en las situaciones objeto del contexto.
- c) El encuadre de la situación concreta de vulneración de los derechos

---

<sup>5</sup> Toro, L. & Bustamante, M. (2019). La investigación y la prueba de contexto como elementos de política criminal para la persecución del crimen organizado. *Revista Criminalidad*, 62 (I): 101-115.

humanos o de la ley penal en la situación reiterada que el contexto logró probar. Se trata de demostrar con absoluta claridad que el hecho objeto del debate procesal ocurrió en la escena y con ocasión de las situaciones reiteradas y sistemáticas de las que trata el contexto. Esta situación también tiene que aparecer documentada, a efectos de que se pueda controvertir el señalamiento de hacer parte del contexto.

De esta manera, como lo anticipé, no puede confundirse a la prueba de contexto con un marco contextual que construya el propio órgano jurisdiccional.

Debe probarse un patrón sistemático de violación de derechos humanos o de delitos por medio de un grupo interdisciplinario de expertos (suficientemente calificados); en este sentido, no podría el propio órgano jurisdiccional construir tal análisis a partir de las pruebas que aporten las partes.

Por otro lado, la prueba de contexto requiere del debido encuadre de la situación concreta que se pretende probar en el contexto que se logró acreditar, esto es, que el hecho que se pretende probar ocurrió en la escena y con ocasión de las situaciones reiteradas y sistemáticas que sustentan el análisis elaborado, lo cual, no podría justificarse a partir de un análisis general del caso.

En ese sentido, si bien reconozco que la prueba de contexto construida por la Corte Interamericana es una figura jurídica valiosa en materia probatoria, advierto algunos problemas en su implementación en el campo electoral:

Primero, la prueba de contexto no puede integrarse con las pruebas al alcance del propio Tribunal, ni incorporar notas periodísticas y videos aportados por las partes, ya que debe ser un estudio multidisciplinario de un grupo de expertos.



Segundo, los tiempos con que se cuenta para resolver en esta materia son breves y sería muy complicado obtener los peritajes del grupo de expertos en distintas disciplinas.

Tercero, se debe tener cuidado en no alterar el equilibrio procesal, ya que como se plantea en las tesis, se establece que sea el propio órgano jurisdiccional el que realice esta prueba.

Cuarto, respecto a la idoneidad de la prueba, advierto que no es necesaria su implementación en todos los casos, porque cabe la posibilidad de que las propias pruebas aportadas al juicio acrediten de manera suficiente las proposiciones de las partes y den cuenta de una violación a derechos político-electorales durante los procesos electorales.

Finalmente, debo señalar que ante casos de difícil comprobación como la participación del crimen organizado en los procesos electorales (inexistencia de pruebas directas), esta Sala Superior ha adoptado la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la prueba indiciaria o circunstancial, dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, los cuales no son constitutivos de delito, pero de los que, por medio de la lógica se pueden inferir hechos delictivos y la participación de ciertos actores.<sup>6</sup>

Criterios que considero son aplicables en la materia electoral, en virtud de sus características especiales.

---

<sup>6</sup> 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES; 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.; 1a. CCLXXXV/2013 (10a.), de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR., y 1a. CCLXXXVII/2013 (10a.), de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.

En consecuencia, considero que para aplicar la prueba de contexto o realizar un análisis de contexto en los juicios en que se reclamen la nulidad de la elección por la presencia de la delincuencia organizada, debería tomarse en cuenta que la prueba de contexto o análisis de contexto no es necesaria en todos los casos; el contexto debe ir acompañado de elementos suficientes que permitan su comprobación, y el contexto alegado y probado debe materializarse en el caso concreto, lo que demuestre una correspondencia entre el contexto que se aborda y las irregularidades que se pretenden comprobar.

Por último, no paso por alto que en las sentencias SUP-JRC-166/2021 y acumulados, así como SUP-JRC-101/2022, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, adoptara las medidas y protocolos conducentes para prevenir y actuar ante escenarios de riesgo en los procesos electorales, indicándole que, para la creación de una política electoral nacional para prevenir factores de riesgo de violencia electoral, debía establecer, al menos, las siguientes medidas y protocolos:

- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades de seguridad pública y electorales para diseñar metodologías y planes de acción en procesos electorales en zonas conflictivas o de riesgo.
- Generar mapas de riesgo con acciones específicas en el ámbito territorial que corresponda, las cuales deberán darse a conocer a la ciudadanía de la forma que se estime más adecuada.
- Crear filtros de investigación que sean aplicables a las candidaturas a fin de que los partidos y las autoridades puedan contar con información veraz y precisa para evitar la participación de personas pertenecientes a grupos criminales.





- Elaborar un protocolo de guía y actuación de las autoridades para salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y de los electores en zonas con presencia del crimen organizado.
- Celebrar foros y consultas con expertos en la materia de seguridad para la elaboración de los documentos, protocolos, planes y mapas que estime necesarios.
- Reglamentar una facultad de atracción preferente conforme a la cual el Instituto Nacional Electoral pueda atraer en cualquier etapa alguna elección local o municipal en la que se advierta la existencia de factores de riesgo de violencia por parte de grupos criminales.

En este sentido, dependiendo de los trabajos realizados por la autoridad administrativa electoral y del fundamento que en su momento contengan, en su caso, ello sí podría ser incorporado a los juicios en los que se resuelva la posible participación del crimen organizado en las elecciones, siempre y cuando, los estudios de la autoridad cumplan con los estándares apuntados.

Por las razones expuestas es que emito las consideraciones en contra de la aprobación de las tesis de rubros: **1) PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL, y 2) PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas

preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 21/08/2023 06:26:41 p. m.

Hash: tPOgafPasIBweKXw4jBC6pjo0CE=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 16/08/2023 03:14:33 p. m.

Hash: HlHb0nkqT0a0xPT1xbiyQiqvKCI=